



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# RETENCIÓN 4º CATEGORÍA, IMPACTO EN LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Autores: Lafuente, María Del Carmen

Santillán, Roxana Celeste

Director: Mesón De Carmona, Silvia Viviana

**2016**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **PRÓLOGO**

Hoy en día en nuestro país, uno de los mayores problemas que afronta la sociedad es la Inflación y la Carga Distorsiva de los impuestos.

Dentro de los sectores más afectados se encuentran aquellos que trabajan en “relación de dependencia” y quienes han visto su salario cada vez más reducido por las retenciones sufridas en concepto del Impuesto a las Ganancias. Este impuesto es una renta anual aplicada sobre las ganancias de personas físicas o jurídicas que se clasifica en cuatro (4) categorías y en donde los trabajadores en relación de dependencia se encuentran ubicados dentro de la 4<sup>o</sup> categoría que engloba las rentas de tipo personal.

En el presente trabajo, lo que se busca es explicar porque este impuesto ha ido perdiendo su progresividad y de qué forma ha afectado y se ha visto afectado por la Inflación. Para ello aclararemos conceptos básicos de este impuesto, de la retención a la que se ven sometidas los trabajadores y de las Normativas que se han ido modificando y como estas han impactado en el bolsillo de la sociedad.

La finalidad de nuestra investigación es ampliar los conocimientos adquiridos sobre la materia impositiva, vinculada a una de las partes más afectadas por el impuesto a las ganancias y de este modo poder dar asesoramiento en el desarrollo de nuestra profesión.

Queremos agradecer a los profesionales amigos por la colaboración en la obtención de información, a la profesora Viviana Mesón por guiarnos en nuestro trabajo y a nuestros familiares por su apoyo durante nuestra vida universitaria



## **CAPÍTULO I**

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**Sumario:** 1.- Concepto de Impuesto a las Ganancias. 2.- Clasificación del impuesto en Categorías. 3.- Contenido de la Cuarta Categoría.

#### **1. Concepto de Impuesto a las Ganancias**

El Estado para cubrir las necesidades públicas colectivas, y con ello los fines institucionales, sociales y políticos, necesita disponer de recursos, que los obtiene por un lado a través del ejercicio de su poder tributario que emana de su propia soberanía, y por el otro lado del usufructo de los bienes propios que el estado posee y los recursos del endeudamiento a través del crédito público.

La característica común de los recursos tributarios (tasas, contribuciones e impuestos) es su obligatoriedad por imperio de la ley en la cual tiene su origen, pero dicha obligatoriedad se encuentra enmarcada dentro de las limitaciones que emergen de la Constitución Nacional.

Entre estos recursos los más importantes son los impuestos, los cuales pueden recaer sobre el consumo, el patrimonio y la renta. Este último, más conocido como Impuesto a las Ganancias, es un tributo directo (lo paga el sujeto que indica la ley y es intransferible) que grava todos los ingresos obtenidos por personas físicas, sucesiones indivisas y personas jurídicas.

Para las dos primeras se aplica un impuesto personal<sup>1</sup> y progresivo<sup>2</sup>, en cambio en las personas jurídicas el impuesto es de tipo real<sup>3</sup> y proporcional<sup>4</sup>.

La ley de impuesto a las ganancias establece en su artículo 1º, distinguiendo entre sujetos residentes y no residentes en el país, que los primeros tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país y en el exterior mientras que los segundos tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

## **2. Clasificación del impuesto en categorías**

La ley de impuestos a las ganancias define “Ganancias Imponibles” de la siguiente manera:

“A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

---

<sup>1</sup>Personal: Tiene en consideración la particular situación del contribuyente.

<sup>2</sup> Crece la tasa del gravamen al aumentar el ingreso o la capacidad económica, con el límite del principio de no confiscatoriedad.

<sup>3</sup> Real: No tiene en cuenta el carácter personal del sujeto.

<sup>4</sup> Proporcional: Tasa fija del 35%

3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”.<sup>5</sup>

El artículo 2 mencionado anteriormente ya hace alusión a las categorías en las que se encuentran clasificadas las rentas imponibles. Al hacer esta clasificación la ley tiene en cuenta la relación económica entre las ganancias obtenidas a través de bienes o aquellas obtenidas a través de una actividad. De esta forma se establecen 4 “Categorías”.

Las dos primeras están referidas a los ingresos provenientes de la mera posesión de bienes muebles e inmuebles, sin mayor actividad que la de una simple administración, la tercera categoría reúne las rentas producidas en forma conjunta por el capital y el trabajo de su titular y la cuarta y última categoría se refiere a las ganancias obtenidas exclusiva y preponderantemente del trabajo personal.

### **2.1. Primera Categoría**

Las ganancias de la 1º categoría son generalmente denominadas como “Rentas del Suelo”, se caracterizan por la mera tenencia de bienes inmuebles y su ganancia deriva del alquiler o arrendamiento de los mismos. La ley enumera en su artículo 41 a que se consideran ganancias de 1º categoría. Solo pueden ser sujetos de esta categoría las personas físicas o sucesiones indivisas.

### **2.2. Segunda Categoría**

Las ganancias de la 2º categoría son denominadas en teoría como “Rentas no Sudadas”, se caracterizan por incluir rentas derivadas del producto de valores mobiliarios o derechos no explotados directamente por el propietario y se llaman así por tratarse de ingresos donde el contribuyente no

---

<sup>5</sup> Art. 2, Ley de Impuestos a las Ganancias (Nº 20.628, t.o. 1973 y sus modificatorias).

ejerce ninguna actividad para su obtención. La ley las enumera en su artículo 45 y en este caso también serán sujetos solo las personas físicas o sucesiones indivisas.

### **2.3. Tercera Categoría**

Las ganancias de 3º categoría se caracterizan por derivar de actividades que denoten la existencia de “empresa”, son el resultado de la actividad económica en conjunción con el capital. A diferencia del resto de las categorías (Primera, Segunda y Cuarta), en donde la enumeración de las rentas comprendidas en cada una de ellas es meramente enunciativa, en las rentas de la Tercera Categoría la condición subjetiva, la forma de organización o el tipo de actividad revisten una función taxativa<sup>6</sup>. Este encuadre taxativo, enunciado en el artículo 49 de la ley, hará que todas las rentas obtenidas por los sujetos empresas, sin importar que se traten de ganancias incluidas en las otras categorías, sean consideradas ganancias de la tercera. Este artículo incluye además en forma residual las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

### **2.4. Cuarta Categoría**

Las ganancias de 4º categoría se denominan comúnmente como “personalísimas”, debido a que integran dentro de su ámbito las rentas derivadas directa o indirectamente del trabajo personal, sea este desempeñado en relación de dependencia, sea que resulte de la prestación de servicios en forma de oficios o profesiones liberales u otras actividades personales realizadas en forma independiente. La ley enumera en su artículo 79 cuales constituyen ganancias de cuarta categoría, siendo sujetos en este caso, al igual que en la primera y segunda categoría, solo las personas de existencia física y las sucesiones indivisas

---

<sup>6</sup> RAJMILOVICH, Darío, Manual del Impuesto a las Ganancias 3º Edición actualizada y ampliada, Ediciones La Ley, (Buenos Aires, 2013), Capítulo 10, pág. 478, 2º párrafo.

### 3. Contenido de la Cuarta categoría

Como se había mencionado anteriormente la ley clasifica las ganancias en categorías, de acuerdo a la forma de obtenerlas, para el cálculo del Impuesto. Es objeto de estudio en el presente trabajo el análisis de las ganancias de cuarta categoría para los empleados en relación de dependencia. Para ello se analizarán los conceptos básicos a tener en cuenta para la comprensión del tema



#### 3.1. Ganancia Bruta

La Ley de Impuesto a las Ganancias enumera los conceptos alcanzados por el impuesto en esta categoría, en su artículo 79.

Dentro de este establece en forma específica en el inciso b), que constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Entonces los importes que por cualquier concepto se reciban como contrapartida de la prestación laboral se consideran ganancia. Por lo tanto cualquier concepto que sea otorgado por el empleador a favor de sus dependientes o empleados, se encuentra alcanzado por el impuesto.

Se excluye de lo mencionado, la provisión de la ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y el otorgamiento o pago de cursos de capacitación en la medida de que estos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la actividad del empleado. Por lo tanto las prestaciones complementarias que el empleador realice a favor del empleado, en la medida que sustituya gastos que este debería realizar voluntariamente, integran la base imponible. Si por la naturaleza del gasto permite inferir que es un beneficio para la empresa, entonces será un gasto deducible para esta y no de remuneración para el empleado.

Asimismo el art. 79 expresa que también se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuado.

Con respecto a esto, la AFIP estableció que las rentas derivadas del trabajo personal ejecutadas en relación de dependencia, previa autorización de la Dirección, la deducción de los gastos de traslado incurridos por el desplazamiento obligado para realizar otra actividad en distinto lugar al del asiento habitual, en que también el contribuyente realiza tareas cuyos ingresos están alcanzados por el gravamen. En cambio estableció que no son deducibles los gastos de viaje que deban realizar entre el domicilio particular y el lugar de trabajo, pues estos deben considerarse incluidos dentro de los importes que la ley autoriza como mínimo no imponible.

También se considera ganancia a las compensaciones en especie, son aquellas a las que hace referencia el art. 100 de la ley, las que puedan ser estimadas en dinero.

### **3.2. Exenciones**

La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona física o jurídica, que a pesar de darse respecto de ellas los supuestos fácticos que harían nacer la relación tributaria, los mismos no les sean imputables, es decir que la obligación del pago no se perfecciona.

En el art. 20 de la L.I.G. se encuentran legislados los casos especiales en los que se exime el pago del impuesto, dentro de este artículo los incisos relacionados a la cuarta categoría, para los empleados en relación de dependencia son los siguientes:

➤ Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

➤ La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en

los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

### **3.3. Criterio de Imputación**

El criterio general de imputación en esta categoría es el “percibido”<sup>7</sup> de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 inc. b) de la LIG, sin perjuicio de las excepciones previstas por la misma. Además la ley también provee, en el artículo mencionado, una definición clara sobre que se considera percibido.

“El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado<sup>8</sup>.<sup>9</sup>

Haciendo un análisis del inciso citado podemos aclarar que cuando dice “las demás ganancias” se refiere a las ganancias comprendidas en otras categorías (Segunda y Cuarta) que no sean las incluidas en la 3º categoría, a las que hace referencia el artículo en su inc. a). Quedan excluidas del inciso b) las ganancias de la 1º categoría las cuales se imputaran por el método de lo devengado.

---

<sup>7</sup> Percibido según el diccionario es: 1- Recibir una cosa material, especialmente un sueldo u otra cantidad de dinero que le corresponde por algo o 2- Comprender o conocer una cosa por medio de la inteligencia.

<sup>8</sup> Devengado: Concepto no definido por la ley. Según el diccionario devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título. Ingreso devengado es entonces, todo aquel sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo.

<sup>9</sup> Art. 18, Ley de Impuesto a las Ganancias (Nº 20.628, t.o. 1973 y sus modificatorias).

### 3.3.1. Excepción

“Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente”.<sup>10</sup>

Este tratamiento es una excepción al principio general de lo percibido, aplicable a las rentas de cuarta categoría; sin embargo, tratándose de ingresos extraordinarios para el beneficiario, que no pudieron ser percibidos en el año a que realmente corresponden, por causas ajenas a su voluntad, la consideración especial se justifica.

La imputación a ejercicios fiscales anteriores implica rectificar liquidaciones ya presentadas, sin que las diferencias a ingresar den lugar a que la Dirección tenga derecho a exigir intereses resarcitorios (o actualizaciones en su caso) al tratarse de la aplicación de una norma que otorga al contribuyente el derecho a ejercitar dentro del término para liquidar el impuesto del año de la percepción correspondiente, para imputar dicho ingreso retroactivo a periodos anteriores<sup>11</sup>.

### 3.3.2. Concepto de Percibido según la ley

“Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán

---

<sup>10</sup> Art. 2- inciso b, *ibidem*.

<sup>11</sup> REIG, Enrique Jorge, Impuesto a las Ganancias Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta, Editorial ERREPAR, (Buenos Aires, 2010), Capítulo VII, pág. 374, 6º y 7º párrafo.

pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma".<sup>12</sup>

En el criterio de lo percibido, lo que interesa es la disponibilidad de la ganancia por su titular, es decir, se considera que el beneficiario la ha percibido en tanto ha podido disponer de ella, aun cuando su disposición no haya sido real sino solo una posibilidad. Se dan, entonces, tres formas distintas de percepción:

1- **Real**, que puede ser en efectivo o en especie, y ocurre cuando el ingreso es cobrado por su titular.

2- **Presunta**, cuando el ingreso es acreditado en cuenta, y en razón de la disponibilidad financiera existente, se supone el acceso a su goce.

3- **Indirecta**, cuando el ingreso es reinvertido o puesto en reserva, o un tercero dispone de él por cuenta del beneficiario, en que en razón de identidad con la persona del titular, se supone también su goce<sup>13</sup>.

### 3.4. Fuente

La ley de Impuesto a las Ganancias adopta para las personas físicas y sucesiones indivisas la denominada "Teoría de la Fuente" o "Renta-Producto", y establece: "A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles

---

<sup>12</sup> Art. 18, Ley de Impuesto a las Ganancias (N° 20.628, t.o. 1973 y sus modificatorias).

<sup>13</sup> REIG, Enrique Jorge, Op. Cit., pág. 389, 2º párrafo.

de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”.<sup>14</sup>

El concepto de habitualidad se reincorpora a partir de abril de 1976 en la definición del objeto del impuesto para personas físicas y sucesiones indivisas.

La CSJN expresó en varios de sus pronunciamientos que “la periodicidad del rédito, induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también "mantener y conservar", pues sólo haciéndolo así se podrán "mantener y conservar" los réditos como lo requiere la definición de la ley”.

Hay teorías que solo consideran renta al fruto periódico de una fuente permanente. Esta teoría tiene puestas críticas. Un salario no deja de ser renta del trabajo aunque desaparezca la fuente productora por ruptura del vínculo laboral.

Respecto al concepto de habilitación, la AFIP valida la doctrina mediante el Dictamen 28/1979: “...la habilitación de la fuente consiste en la explotación del elemento productor, vale decir, en la realización de actos tendientes a producir los réditos, como son: negociar para el comerciante, producir para el industrial, prestar servicios para el profesional”.

### **3.5. Deducciones**

Al igual que en el resto de las categorías el impuesto a pagar en la “cuarta” se obtiene detrayendo de las ganancias brutas gravadas ciertos conceptos autorizados por la ley, a los cuales se denominan “Deducciones”. Una vez realizadas las deducciones aplicables a dicha categoría se obtiene la “ganancia neta sujeta a impuesto”.

Estas deducciones pueden ser de distintos tipos: objetivas, generales, y personales.

---

<sup>14</sup> Art.2, Ley de Impuesto a las Ganancias (N° 20.628, t.o. 1973 y sus modificatorias).

### **3.5.1. Deducciones objetivas**

El art 17 LIG establece que a efectos de determinar la ganancia neta, serán restados de la ganancia bruta todos aquellos gastos que hayan sido necesarios para su obtención, el mantenimiento y conservación de la fuente, de acuerdo con la normativa legal.

Por lo tanto se establece que todo gasto incurrido para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas en principio sería deducible, obviamente con las restricciones impuestas por la ley. Siempre y cuando, el contribuyente pueda probar que el gasto realizado se relaciona con la ganancia gravada.

Sin embargo, a la hora de calcular la retención mensual sobre el sueldo de los empleados en relación de dependencia, no se pueden deducir ciertos gastos relacionados directamente con la actividad gravada por no estar establecidos en la Resolución General N° 2.437, estos si pueden deducirlos en la DDJJ anual, en tanto y en cuanto el empleado se de de alta y presente anualmente dicha declaración.

El efecto que traería la deducción de estos gastos en la declaración jurada anual sería la disminución de la base imponible y un menor impuesto a pagar. Además podría conllevar al cambio de escalas disminuyendo aún más el impuesto determinado.

### **3.5.2. Deducciones Generales**

A continuación, detallamos los conceptos autorizados legalmente para deducir de la Ganancia Bruta y así determinar la Ganancia Neta.

\_ Aportes del empleado: comprende el aporte personal del empleado en concepto de Jubilación (11 %), Ley 19.032 (3 %), Obra Social (3 % y 1,5% por cada adherente).

\_ Primas de Seguro de Vida: Es la suma que paga el empleado por seguros en el caso de muerte.

El importe que se deduce es hasta \$ 83,01 mensuales. Tope anual \$ 996,23.

\_ Servicio Doméstico: Son los pagos por contraprestaciones de personal doméstico del cual se depositen aportes y contribuciones a la Seguridad Social. Se puede deducir únicamente el personal del servicio doméstico que trabaje para un mismo dador de trabajo, como mínimo seis (6) horas semanales, independientemente que se encuentre encuadrado como empleado en relación de dependencia o como trabajador autónomo. El cómputo de la deducción se efectuará en la liquidación anual de cada empleado o presentando todos los meses los comprobantes se puede practicar la deducción mensualmente. El monto máximo deducible es igual al monto establecido para el mínimo no imponible.

\_Gastos de Sepelio: comprende a los gastos originados en sepelio del contribuyente (Empleado) o de personas a su cargo declaradas oportunamente. Estos gastos deben ser incurridos en el país y surgir de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización.

El importe que se deduce es hasta \$ 83,01 mensuales. Tope anual \$ 996,23.

\_ Créditos Hipotecarios: Aplicará a los Créditos Hipotecarios que hayan sido otorgados a partir del 1° de enero de 2001 por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

Quedan comprendidos tanto los inmuebles nuevos como los usados para el caso de la compra. Quedan exceptuados los intereses por refinanciaciones.

\_ Cuotas de Cobertura Médico Asistencial: comprende las cuotas de planes médicos asistenciales o de emergencias médicas abonadas periódicamente, ya sea que particularmente el empleado tenga para sí o para algunos de sus familiares declarados oportunamente a cargo.

El monto que se deduce es hasta el 5 % de la Ganancia Neta, antes de restar las deducciones por Honorarios Médicos asistenciales y las deducciones por donaciones.

\_ Donaciones: comprende las efectuadas a fiscos nacionales, provinciales, municipales y para asociaciones, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, exentas del Impuesto a las Ganancias. Se deduce hasta un importe del 5 % de la Ganancia Neta, antes de las deducciones sujetas a este mismo porcentaje.

\_ Honorarios: por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, comprendiendo grupo familiar a cargo del contribuyente declarados oportunamente. Se deduce hasta un importe del 5 % de la Ganancia Neta.

Esta deducción será efectiva en el mes de Diciembre siempre que los honorarios se encuentren efectivamente facturados a nombre del empleado y sean presentados mediante Formulario 572.

Se deducirá hasta un tope del 40 % del total facturado y a su vez hasta el equivalente del 5 % de la Ganancia Neta anual antes de restar las deducciones por Donaciones y por Gastos Médicos Asistenciales.

La deducción de este concepto solo se puede realizar en la liquidación anual (cierre del ejercicio) o final (egreso del empleado).

### **3.5.3. Deducciones Personales**

Esta deducción es la cantidad mínima que el legislador considera que un individuo necesita para su subsistencia y, por lo tanto, es el límite inferior de la capacidad contributiva.

Por ello se define a las deducciones personales como aquellos conceptos de importe fijo que la ley permite deducir a los contribuyentes (personas físicas o sucesiones indivisas) en atención a las personas que el mismo tiene a su cargo, con el fin de lograr mayor equidad atendiendo a la capacidad contributiva de cada contribuyente.

El fin que persiguió el legislador con este tipo de deducción fue intentar lograr una mayor equidad tributaria haciendo que los que más tienen más paguen, principio que tiene jerarquía constitucional. La norma reglamentaria del Régimen de Retención sobre los Sueldos siguiendo la norma legal también permite al empleado (contribuyente) este tipo de deducción con el objeto de tributar una menor retención y en consecuencia un menor impuesto.

Una de las características de estas deducciones es que no pueden generar quebranto, por lo que la ganancia neta sujeta a impuesto como saldo mínimo puede ser cero y a diferencia de lo que ocurre con el resto de las deducciones, no se requiere ningún respaldo de comprobantes de erogaciones, con el mero cumplimiento de los requisitos que la norma establece para su deducción.

Las deducciones personales se encuentran determinadas en el art 23 LIG:

➤ Ganancia No Imponible inc. a): Las personas de existencia visible residentes en el país podrán deducir de sus ganancias netas el concepto de ganancia no imponible. Es decir, que podrá deducirse aquella ganancia mínima que se considera imprescindible para la subsistencia del contribuyente.

➤ Cargas de familia inc. b): Para que esta deducción resulte procedente será necesario que el contribuyente se trate de una persona física o sucesión indivisa. Asimismo será requisito que las personas que conforman las cargas de familia sean residentes del país, es decir, que hayan vivido en el país no menos de seis meses en el año fiscal.

Asimismo será necesario que dichas personas se encuentren a cargo del contribuyente y no cuenten con entradas netas que superen la suma establecida como mínimo no imponible cualquiera sea su origen y se encuentren o no sujetas al impuesto. Al mismo tiempo, será necesario que exista el parentesco que determina la ley (cónyuge, hijo, hija, hijastro o

hijastra), descendientes en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) o ascendientes (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); hermano o hermana; suegro, suegra; yerno o nuera) y que se traten de menores de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo. Estas deducciones sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

En caso de existir más de un pariente con ganancias imponibles, con el mismo grado de cercanía de parentesco respecto de la carga, ambos podrán computar la deducción (típico caso de la deducción de los hijos por parte de ambos padres).

Por último, cabe mencionar que los presentes importes serán computables por períodos mensuales, por todo el mes en que ocurran o cesen las causas de sus cómputos (nacimiento, fallecimiento, divorcio vincular, alcance de los 24 años, etc.)<sup>15</sup>.

➤ Deducción Especial inc. c): Esta deducción tendrá lugar cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Para que proceda esta deducción, es indispensable el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponde realizar al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual.

Esta deducción tiene como propósito aliviar la carga impositiva que pesa sobre aquellas actividades donde adquiera preponderancia el trabajo personal y, por consiguiente, son limitadas las erogaciones a deducir para determinar la materia imponible y sobre las cuales recaen elevados aportes con destino a la seguridad social.

---

<sup>15</sup> RAJMILOVICH, Darío, Op. Cit., Capítulo 7, pág. 371, 3° y 4° párrafo.

## CAPÍTULO II

### RETENCIÓN

**Sumario:** 1.- Concepto de retención. 2.- Sujetos. 3.- Momento de retención. 4.- Determinación del importe a retener. 5.- Conceptos que no integran la retención.

#### 1. Concepto de retención

Retención es una palabra que proviene del latín *retentio*, es la acción y efecto de retener, es decir de conservar algo, impedir que se mueva, salga o interrumpir su curso normal.

La noción de esta palabra, en el ámbito de la economía, se la utiliza para nombrar a la parte retenida de un ingreso, sueldo, etc. Dicho importe

suele ser pagado al Estado bajo diversos conceptos como impuestos, con el fin de conservar parte de una ganancia o sueldo por parte de

The image shows two overlapping tax forms from the AFIP (Argentine Tax Authority). The top form is labeled 'F.572 REGIMEN DE RETENCIONES de CATEGORIA' and includes fields for 'Documento de Identidad L.E.A.C./D.N.I.7 o C.I. (2) N°', 'Apellido y Nombre', 'Domicilio - Calle', and 'Localidad'. The bottom form is labeled 'F.649 IMPUESTO A LAS GANANCIAS REGIMEN DE RETENCION' and includes fields for 'Clave Única de Identificación Tributaria', 'Apellido y Nombre del Beneficiario', 'Domicilio - Calle', and 'Localidad'. Both forms also contain sections for 'DECLARACION JURADA' and 'DATOS DEL AGENTE DE RETENCION'.

un agente externo al que lo realizó.

La ganancia obtenida por el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia sufre retención en la fuente, es decir que quienes obtienen dicha renta son sujetos pasivos del tributo<sup>16</sup>, pero no serán los sujetos obligados al pago del gravamen, dicho rol lo cumplirá el empleador, quien retendrá el porcentaje correspondiente y será el responsable de ingresarlo.

El Régimen de Retención sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia se reglamentó a través de la Resolución N° 2.437, que se desarrollara a continuación. Junto con esta resolución para realizar la retención se debe tener en cuenta el Decreto N° 1242/2013, la Resolución General N° 3525 y la Resolución General N° 3770 que se trataran en el capítulo siguiente.

## 2. Sujetos

➤ Sujetos que obtienen ganancias de la cuarta categoría y sujetos a retención: Son aquellos en los que se verifica el Hecho Imponible y obtienen ganancias que se encuentran enumeradas en la Ley de Impuestos a las Ganancias (incisos a), b), c), y e) del art. 79) y en la Resolución General N° 2437 de la AFIP (art. 1). Por lo tanto, las ganancias sujetas al Régimen de Retención son las siguientes:

- ✓ Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
- ✓ Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- ✓ Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;

---

<sup>16</sup> Sujetos en los que se verifica el hecho imponible.

✓ Servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo resulta aplicable dicho artículo.

Asimismo se encuentran comprendidas en el Régimen, las rentas provenientes de los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo la modalidad de renta vitalicia, derivados de fondos transferidos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a las compañías de seguros de retiro.

➤ Agentes de retención: Son aquellos sujetos que si bien no se verifica en ellos el Hecho Imponible, son sujetos pasivos de la obligación tributaria, por lo tanto por ley estos están obligados, a través del mecanismo de retención, al pago del tributo.

Estos se encuentran establecidos en la Resolución General (AFIP) N° 2347, indicándose a aquellos sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias sujetas a retención, ya sea en forma directa o a través de terceros y, quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Cuando los beneficiarios de las ganancias, las perciban de varios sujetos, le corresponderá retener a aquél que abone el mayor importe.

La Ley 11.683 t.o. 1978 establece que los agentes de retención son solidariamente responsables del cumplimiento de la deuda ajena por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la AFIP dentro de los QUINCE (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención. Según la doctrina, el responsable puede transformarse en sustituto por lo tanto como único responsable, cuando el sujeto pasivo hace valer su constancia de retención en su declaración jurada.

La Ley de Procedimiento Tributario reconoce a los Agentes de Retención como “*Responsables del cumplimiento de la deuda ajena*”<sup>17</sup>.

En el trabajo abordado el agente de retención es el empleador, quien descuenta a los empleados el importe correspondiente al impuesto a las ganancias en su sueldo mensual, debiendo luego ingresarlo a la AFIP.

### **3. Momento de retención**

La retención corresponde practicarla en la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o hasta las fechas correspondientes si es una liquidación anual o final.

El Impuesto a las Ganancias se liquida anualmente, considerándose período fiscal al comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. En caso de llevarse una contabilidad formal, el ejercicio coincidirá con el ejercicio comercial de la empresa o explotación unipersonal. Con lo cual, para el caso de las rentas del trabajo personal, resultará siempre coincidente el ejercicio fiscal con el año calendario.

### **4. Determinación del importe a retener**

#### **4.1. Liquidación mensual**

La retención se calcula siguiendo un procedimiento establecido en la Resolución General N° 2437 (AFIP), el cual consiste en lo siguiente:



---

<sup>17</sup>Art. 6 inciso f), Ley de Procedimientos Fiscales, (N° 11683, t.o. 1978, y sus modificaciones)

#### **4.1.1. Determinación de la ganancia neta**

Para obtener el importe de la ganancia neta de cada mes calendario, se debe:

**1)** Determinar la ganancia bruta de dicho mes, que comprende las remuneraciones habituales, no habituales y las no remunerativas.

Las remuneraciones no habituales, (por el ejemplo el SAC, plus vacacional, ajuste de haberes de años anteriores, gratificaciones extraordinarias, etc.), deberá ser imputado en forma proporcional al mes de pago y en los meses que falten para concluir el año fiscal en curso. Esta modalidad es de aplicación opcional, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al 20% de la remuneración bruta habitual del trabajador.

**2)** Al valor resultante se le deducirán los importes correspondientes a las deducciones generales tratadas en el capítulo I, punto 3.5.2. Dichas deducciones se encuentran divididas en dos grupos, las que no dependen de un tope porcentual y las que sí. En primer término se netearan las referentes a los aportes del empleado, primas de seguro de vida, servicio doméstico y gastos de sepelio respetando los topes establecidos. El importe obtenido será la ganancia neta antes de restar las deducciones por donaciones y por gastos médicos asistenciales, que será la base para establecer el límite de las restantes deducciones equivalente a un 5%.

A la ganancia obtenida en el punto anterior se deducirán los valores correspondientes a cuotas de cobertura médico asistencial, donaciones y honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que son aquellas a las que se les aplica el límite del 5% sobre la ganancia neta del ejercicio.

**3)** Finalmente al importe resultante en el punto precedente se le adicionará el que corresponde a las ganancias netas de los meses

anteriores, dentro del mismo período fiscal, con lo que se obtendrá la ganancia neta acumulada al mes que se está considerando.

#### **4.1.2. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto**

Al importe resultante del cálculo indicado en el punto anterior se le deducirán, los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

- Ganancia no imponible proporcional al mes en el que se realiza el pago
- Deducción especial proporcional al mes en el que se realiza el pago
- Cargas de familia proporcionales al mes en el que se realiza el pago

Estas deducciones son llamadas en la ley de Impuesto a las ganancias Deducciones personales, acumuladas al mes de pago y, para determinar el importe que corresponde de deducción se tendrá en cuenta lo dispuesto en Decreto N° 1242/2013, la Resolución General N° 3525 y la Resolución General N° 3770, para el período fiscal 2015 y, el Decreto N°394/16 la Resolución General N° 3831 para el período Fiscal 2016.

De esta forma se llegara a la ganancia neta sujeta a impuesto, que es la base del cálculo de la retención.

#### **4.1.3. Determinación del importe a retener mensual**

Al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior, se le aplicará la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias correspondiente al mes en el que se realiza el pago.

Una vez determinado el impuesto se detraerán del mismo:

- Importes computables como pago a cuenta (computables en la liquidación anual o final, según sea el caso).
- Retenciones practicadas con anterioridad en el mismo período fiscal.

Y se le sumaran las retenciones efectuadas en exceso y reintegradas al beneficiario, llegando así a la suma a retener o reintegrar. Cuando resulte una suma a retener, ésta no podrá insumir en conjunto más del 35% del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en el que se practique, de acuerdo con la R. (MTESS) 436/2004. La retención o la devolución se efectuarán en la oportunidad de realizarse el pago a que dio origen la liquidación. Los referidos importes deberán consignarse en el recibo de sueldo con indicación del período fiscal.

#### **4.1.4. Base de cálculo mensual acumulada**

REMUNERACIÓN BRUTA (conceptos remunerativos y no remunerativos)

- Deducciones Admitidas

---

GANANCIA NETA

+ Ganancia neta de pagos anteriores imputables al mismo año calendario

- Ganancia no imponible proporcional al mes en el que se realiza el pago

- Cargas de familia proporcionales al mes en el que se realiza el pago

- Deducción especial proporcional al mes en el que se realiza el pago

GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO (Base de cálculo de la retención)

[Aplicación de la escala del art. 90 de la ley de Ganancias]

RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA PARA EL MES EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO

- Retenciones practicadas en meses anteriores correspondientes al mismo año calendario

- Pagos a cuenta

+ Reintegros anteriores por devoluciones de retenciones practicadas en exceso correspondientes al mismo año calendario

---

RETENCIÓN DEL MES O SUMA A REINTEGRAR AL EMPLEADO EN EL MES (que se expone en el recibo de sueldo)

#### **4.2. Liquidación anual**

Comprende la totalidad de la información que corresponde al período fiscal anterior.

Con la implementación de la Resolución General N° 3839, la presentación de dicha información correspondiente al periodo fiscal 2015 y siguientes, no deben exteriorizarse en el formulario N° 649, quedando de esta forma obsoleto y siendo reemplazado por la “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia”.

No obstante, con carácter de excepción y únicamente con relación a las liquidaciones anuales correspondientes al período fiscal 2015, los agentes de retención podrán practicar las mismas utilizando la “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia”, o el Formulario F. 649 o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados.

Los agentes de retención deberán poner a disposición de los beneficiarios la “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia” cuando el beneficiario de las rentas se encuentre obligado a suministrar la información, o se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los 5 días hábiles de formalizada la solicitud.

A partir de la liquidación anual pueden surgir tres resultados:

- Un saldo a favor del empleado, originado en las deducciones anuales y en los pagos a cuenta de impuestos por compras con tarjetas y viajes al exterior o por compra de dólar ahorro.
- Un saldo a favor de la AFIP, que puede originarse por errores en el cálculo de las retenciones impositivas realizadas durante el año fiscal, la propia Resolución General 2437 establece que el empleado deberá incluso pagar la diferencia del impuesto producida

por los errores y omisiones en los cálculos de las retenciones realizadas por los empleadores.

➤ cuando el resultado que se obtiene en la declaración anual de Ganancias sea cero, que se produce cuando el empleador durante el año fiscal retuvo todo el impuesto que debía descontar, porque el empleado no agregó en la información gastos y pagos a cuenta anuales.

#### **4.3. Liquidación final**

Se realiza cuando se produce la baja o retiro del empleado.

Debe presentarse el formulario 649 hasta el 22 de marzo del 2016, posteriormente la “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia”.

Los agentes de retención deberán poner a disposición de los beneficiarios la “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia” La entrega se efectuará dentro de los 5 días hábiles de realizada la liquidación.

Tanto para la liquidación anual como para la liquidación final, el beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicha liquidación a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación. Los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de la AFIP.

A su vez, se incorpora la posibilidad de deducir en Ganancias los aportes realizados por los empleados a las Cajas de Previsión para Profesionales y todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas.

## 5. Conceptos que no integran la retención

- Asignaciones familiares
- Indemnizaciones por antigüedad en el caso de despidos
- Indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad<sup>18</sup>
- Los intereses de préstamos al empleador
- Las indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimiento a regímenes de retiro voluntario (hasta el importe correspondiente a la indemnización por despido rubro antigüedad)
- Los pagos que tengan el tratamiento de exento, no gravado o no computable según leyes especiales

---

<sup>18</sup> A través de la circular 3/2012 -con fundamento en la causa De Lorenzo, Amelia Beatriz y Cuevas, Luis Miguel de la CSJN- la AFIP aclara que la indemnización por despido atribuible a los conceptos "maternidad o embarazo" (art. 178, LCT) como así también a "estabilidad y asignación gremial" (art.52, L. 23551) no se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias.

## **CAPÍTULO III**

### **NORMATIVA**

**Sumario:** 1.- Período fiscal 2015. 2.- Período Fiscal 2016.

La legislación del impuesto a las ganancias vino sufriendo modificaciones durante estos últimos años que ha afectado a distintos sectores de la sociedad, uno de ellos es el sector del trabajo en relación de dependencia que fue uno de los más golpeados por estos cambios.

Dichos cambios se vieron reflejados en las deducciones con el supuesto fin de atenuar la carga tributaria.

En diciembre de 2008 el Congreso de la Nación dejó sin efecto el primer método adoptado, la denominada “tablita de Machinea”, que hacía decreciente el importe de las deducciones de modo proporcional a la magnitud de la remuneración, lo cual generaba grandes críticas en general, toda vez que, sin perjuicio del loable fin redistributivo que podría inspirar la medida, ella estaba prevista de un modo tal que, en algunas situaciones, luego del impuesto, quedaba mejor posicionado quien tenía una menor remuneración bruta.

Posteriormente se fueron sucediendo varios incrementos de los importes correspondientes a las deducciones personales definidas en el artículo 23 incisos a), b) y c) de la Ley 20.628, permaneciendo sin cambios

los tramos de la escala para la liquidación del impuesto a las ganancias, con el supuesto fin de atenuar la carga tributaria.

Dichas modificaciones se vieron plasmadas en la normativa vigente que regula actualmente el régimen de retención del Impuesto a las ganancias aplicado a trabajadores en relación de dependencia que será desarrollada a continuación, referidas al período fiscal 2015 y al período fiscal 2016.

## **1. Periodo Fiscal 2015**

### **1.1. Resolución General N° 2437**

Publicada en el B.O. del 22/04/2008 y sus modificatorias: Contiene un conjunto de normas, en las que se establece que conceptos están sujetos a retención, los sujetos obligados a practicar la retención, los sujetos pasibles de retención, el momento en que se practica la retención, la determinación del importe a retener, la obligación de los agentes de retención. Dichos temas fueron desarrollados en el capítulo anterior.

### **1.2. Decreto N° 1242/2013**

Publicado en el boletín oficial el 28/08/2013. Con la Resolución General N° 3770 se prorrogó la implementación del presente decreto durante todo el período fiscal 2015.

#### **1.2.1. Concepto**

Consiste en un acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo, invocando el ejercicio de potestades reglamentadas en los términos del art. 99, inc. 2), de la Constitución Nacional que le atribuye al Presidente de la Nación, la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y lo establecido en el art 4 de la Ley 26731, que faculta al Poder Ejecutivo a

incrementar los montos establecidos en el art. 23 de la L.I.G., en orden a evitar que la carga tributaria del gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas. De esta forma incrementa a partir del 1/9/2013, los montos de las deducciones personales del artículo 23 de la Ley 20.628 modificatorias y complementarias del Impuesto a las Ganancias, para los trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, retiros y otras rentas enumeradas en el art. 79, inciso a), b) y c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Este Decreto ha segmentado al universo de trabajadores en función de sus ingresos y ubicación geográfica, para darles distintos tratamientos afines a su situación.

### **1.2.2. Sujetos**

a) Conforman el primer segmento los trabajadores cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero y agosto del año 2013, no supere los \$ 15.000. A estos sujetos se los libera del impuesto incrementándoles la deducción especial. De este modo, al salario neto, se le descontará un importe en concepto de "deducción especial" reduciendo a cero la ganancia sujeta a impuesto de cada trabajador. Este beneficio persistió también para el año fiscal 2014 y 2015, aun cuando su salario supere los \$ 15.000. El presente beneficio debió exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes con el concepto "remuneración y/o haber no sujeto al impuesto a las ganancias – Beneficio Decreto (PEN 1242/2013)".

b) En el segundo segmento se ubicaron a los trabajadores con una remuneración de más \$ 15.000, pero inferior a \$ 25.000 en el mismo lapso, a los cuales se les incrementó en un 20% el mínimo no imponible, las cargas de familias y la deducción especial. Asimismo si a éste trabajador, por alguna razón como cambio de empleo, se le redujeran sus ingresos por

debajo de \$ 15.000, no gozo de la liberación del impuesto, el cual siguió tributando con este beneficio del incremento del 20% de las deducciones.

c) El tercer segmento estuvo integrado por los trabajadores que viven en la zona Patagónica para cuyo caso el incremento antes mencionado fue del 30% y sin considerar el nivel del salario.

d) Finalmente, un cuarto segmento lo conformaron los trabajadores que no sufrieron cambio alguno, superior a \$ 25.000, durante enero a agosto de 2013.

Sueldo o haber mensual enero a agosto 2013			
Hasta \$15.000	Más de 15.000 y hasta \$25.0000	Mayor a \$25.000	Beneficiarios que residen en las provincias del art. 1 Ley 23272
Se incrementan las deducciones hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones del art. 23 a) y b) LIG	Se incrementan las deducciones del art. 23 LIG un 20%.	No se encuentra alcanzado por el beneficio.	Se incrementan las deducciones del art.23 LIG en un 30%.
-No serán pasibles de retención.	-Pasibles de retención	-Pasibles de retención	-Pasibles de retención remuneraciones mayores de \$15.000

### 1.2.3. Obligación del agente de retención

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1242, "...los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio con el concepto "Remuneración y/o Haber no sujeto

al Impuesto a las Ganancias – Beneficio Decreto PEN 1242/2013”.<sup>19</sup> Esta leyenda solo deberá exteriorizarse en aquellos recibos de trabajadores que dejen de ser pasibles de retención por aplicación de los artículos 1 y 2 del mencionado decreto, es decir aquellos cuya mayor remuneración devengada entre enero y agosto fue igual o menor a \$ 15.000. No es necesario colocar el importe que debería retenerse y al mismo tiempo el mismo importe con signo negativo, sino que solamente se debe incorporar la leyenda establecida.

### **1.3. Resolución General N° 3525**

#### **1.3.1. Finalidad**

El decreto 1242/2013 dejó más dudas que certezas sobre cómo debía ser aplicado el mismo. Como consecuencia de ello, el 30 de agosto, la Administración Federal de Ingresos Públicos publicó su Resolución General N° 3525, la cual trata de disipar las dudas que se plantearon después de la publicación del decreto presidencial. Pasando a ser una norma complementaria del régimen de retención, donde se detalla cómo se aplicarán los beneficios y qué importes serán considerados para la retención del gravamen.

#### **1.3.2. Análisis de su contenido**

##### **1.3.2.1. Remuneraciones a Retener**

La primera duda que surgió es qué conceptos deberían considerarse a la hora de tomar la mayor remuneración devengada entre enero y agosto del 2013. La RG N°3525 de la AFIP, estableció que para determinar a qué empleados deberán retenerles ingresos en concepto de Impuesto a las Ganancias, los empleadores tomarán en cuenta “las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como

---

<sup>19</sup> Art. 3, Decreto (N° 1242, t.o. 2013)

mínimo, durante al menos seis (6) meses del período al que se hace referencia en dichos artículos.”<sup>20</sup>

Asimismo, en la mencionada Resolución General, se establece que “cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el setenta y cinco por ciento (75%) de los meses involucrados.”<sup>21</sup>

Por otra parte, se determina que “cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de septiembre de 2013 (sin que hubiere existido otro empleo y/o cobro en el mismo año fiscal), la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a las remuneraciones y/o haberes que correspondan al mes del citado inicio o cobro, según corresponda. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.”<sup>22</sup>

Esto quiere reflejar que los trabajadores que inicien actividad en septiembre, y no hayan trabajado entre enero y agosto del 2013, para el cómputo de los límites de \$ 15.000 y \$ 25.000, deberán tomarse las remuneraciones a percibir en dicho mes de inicio. De manera similar en caso de ingresar en meses posteriores.

Esto resulta polémico debido a las inequidades que se pueden plantear ante sueldos similares, por ejemplo si durante los meses de Enero a Agosto del año 2013 un trabajador obtuvo un sueldo menor a \$15.000, este no va a pagar el impuesto a las ganancias durante el período fiscal 2014(no será pasible de retención), aun cuando en septiembre el sueldo se incrementará a \$25.500; en cambio sí otro trabajador ingresa en septiembre en el misma categoría, es decir va a cobrar \$25.500, sus remuneraciones

---

<sup>20</sup> Art. 3, Resolución General (N° 3525, t.o. 2013).

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Art. 4, Ibidem.

serán pasibles de retención no obteniendo ninguno de los dos beneficios establecidos en el Decreto N° 1242/13.

Es decir, dos trabajadores que figuran en la misma categoría, uno debe pagar impuesto y el otro queda exento.

Por último vale aclarar que en aquellos casos en que el trabajador haya cambiado de trabajo entre los meses de enero a agosto del año 2013, deberá tomarse la mayor remuneración teniendo en cuenta lo abonado por todos los empleadores.

Inicio o cobro de haberes a partir del 1° de septiembre 2013			
Hasta \$15.000	Más de 15.000 y hasta \$25.0000	Mayor a \$25.000	Beneficiarios que residen en las provincias del art. 1 Ley 23272
Se incrementan las deducciones hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones del art. 23 a) y b) LIG	Se incrementan las deducciones del art. 23 LIG un 20%.	No se encuentra alcanzado por el beneficio.	Se incrementan las deducciones del art.23 LIG en un 30%.
-No serán pasibles de retención.	-Pasibles de retención	-Pasibles de retención	-Pasibles de retención remuneraciones mayores de \$15.000

### 1.3.2.2. Aplicación

Otro de los aspectos controvertidos era si las remuneraciones de agosto 2013 recibían los beneficios o no. La Resolución General 3525 se encarga de aclarar, por una parte, que “Los agentes de retención alcanzados

por la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en el Decreto 1242/13, deberán observar —respecto de las remuneraciones y/o haberes que se perciban a partir del 1 de septiembre de 2013— lo que se dispone en la presente.”<sup>23</sup>

Por lo tanto, de esta reglamentación se desprende que las disposiciones del mencionado decreto entran en vigencia y deben ser aplicadas a las remuneraciones y/o haberes que se cobren a partir del 1° de septiembre.

Aquí se plantea otra disparidad, por ejemplo si una empresa abona los sueldos el último día hábil de cada mes, en agosto, los trabajadores habrán cobrado el 30 el sueldo de dicho mes, por lo que no corresponde la aplicación de los beneficios del Decreto N° 1242.

En otra empresa, en cambio los sueldos se abonan los días 5 de cada mes. Estos trabajadores cobrarán el 5 de septiembre las remuneraciones correspondientes a agosto, por lo tanto si se verán beneficiados con las disposiciones del Decreto N° 1242.

En conclusión, los que cobren el 1 de septiembre o días posteriores, se verán beneficiados respecto a los que cobren sus haberes antes de dicha fecha.

Otra de las consideraciones establecidas en la Resolución General N° 3525, es que “los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, que abonen las remuneraciones a partir del 1 de septiembre de 2013 y que utilicen una liquidación de haberes confeccionada con anterioridad al dictado del Decreto N° 1.242/13, deberán generar una liquidación adicional a efectos de devolver el impuesto incorrectamente retenido a los sujetos que resulten beneficiados por el decreto citado.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup>Art. 1, Ibidem.

<sup>24</sup> Art. 8, Ibidem.

Es decir, aquellos empleadores que ya hayan liquidado los sueldos de agosto y los abonen en septiembre, deberán hacer una nueva liquidación a efectos de devolver el impuesto retenido demás a aquellos trabajadores alcanzados por alguno de los beneficios establecidos en el Decreto N° 1242.

### 1.3.2.3. Montos de deducciones personales

En su artículo 5, la RG 3525 establece los nuevos montos mensuales a deducir en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial, a saber:

Concepto deducible	Patagonia	Resto del País
Ganancias no imponibles	1684,80	1555,20
Cargas de familia:		
1. Cónyuge	1872,00	1728,00
2. Hijo	936,00	864,00
3. Otras cargas	702,00	648,00
Deducción Especial	8087,04	7464,96

A tal efecto, se aclara que las mismas deberán aplicarse a aquellos sujetos que encuadren dentro del beneficio de los artículos 4 y 5 del Decreto N°1242, es decir aquellos cuya mayor remuneración mensual devengada entre enero y agosto 2013 fue igual o inferior a \$ 25.000 y superior a \$ 15.000, y no tienen carácter retroactivo, por lo que serán de aplicación solamente para las remuneraciones a percibirse a partir del 1° de septiembre.

Asimismo, en su artículo 6, la RG N° 3525 determina los nuevos montos mensuales de deducciones personales para los trabajadores y jubilados de la Patagonia a los cuales se aplica también lo explicado en el párrafo anterior.

#### **1.3.2.4. Determinación de la “exención”<sup>25</sup> para los sujetos del artículo 2 del decreto 1242**

Para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de \$ 15.000, la exención en el pago de ganancias deberá determinarse a partir del incremento de la deducción especial (artículo 23 inciso c) hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia bruta las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado artículo 23 (mínimo no imponible y cargas de familia).

Es decir que dicho incremento será igual al importe que, una vez computado, determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero.

Por ejemplo, un empleado que le corresponde el beneficio y cobra \$ 15.000 brutos en septiembre, después de los descuentos legales le quedaría \$ 12.450 aproximadamente. Esa sería la ganancia neta antes de las deducciones personales. Para calcular entonces la deducción especial habrá que restar a esos \$ 12.450, el importe a deducir por ganancia no imponible y por cargas de familia, si las tuviere. El monto de la deducción especial será entonces igual al resultado de esta última operación.

#### **1.3.2.5. Devolución del importe retenido**

Las disposiciones del decreto 1242 y la RG 3525 tienen vigencia solo para las remuneraciones a percibirse a partir del 1 de septiembre, por lo que aquellos importes ya retenidos no se devolverán.

La única excepción a esto es para aquellos trabajadores o jubilados que perciban sus haberes correspondientes al mes de agosto a partir del 1 de septiembre. En este caso y tal como lo determina la reglamentación del

---

<sup>25</sup> Se dice “exención” porque esta no puede provenir de un Decreto debe emanar de una Ley.

fisco, aquellos empleadores que ya hayan liquidado el mes de agosto y abonen los sueldos durante septiembre, deberán confeccionar una liquidación adicional donde deberá constar la devolución de lo retenido de más en agosto, ya sea que le corresponda el beneficio de la exención o la disminución del pago del impuesto.

#### **1.4. Finalidad y distorsiones**

El deber de contribuir al Estado tiene límites amparados por los principios constitucionales, so pena de recibir el calificativo de inconstitucional en caso de incumplimiento.

El Decreto 1242/13 y la Resolución General 3525 fueron dictados con el fin de morigerar el impacto del impuesto a las ganancias en los asalariados y jubilados, y así generar alivio económico en dichos sujetos, que consistió en una modificación de los parámetros para el cálculo del impuesto a las ganancias. Sin embargo dichas modificaciones en lugar de atenuar las distorsiones acumuladas hasta entonces no hicieron más que acentuarla, pues:

➤ Generó una evidente situación de desigualdad entre otro grupo de contribuyentes, resultando discriminatorio el tratamiento que supone en los términos del art. 16 de la CN: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”<sup>26</sup>, es decir igual tributo para personas con una misma capacidad contributiva, pues trata de asegurar el mismo tratamiento para quienes se encuentran en análogas situaciones. Según la Corte Suprema de Justicia significa igualdad de tratamiento para todos los iguales y en iguales condiciones. En efecto, el decreto beneficia a las rentas enumeradas en el art. 79, incisos a) b) y c); es decir, rentas

---

<sup>26</sup> Art. 16, Constitución de la Nación Argentina, 1994.

provenientes: (a) del desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares; (b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y (c) de las jubilaciones, pensiones, retiros, o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas. Es decir, no contempló modificación alguna para los trabajadores autónomos, quienes obteniendo el mismo ingreso mensual e igual cargas de familia que un trabajador en relación de dependencia debió afrontar una carga tributaria totalmente distinta y, sobre todas las cosas, más gravosa, rompiéndose de esta manera el **principio de igualdad**, establecido en el artículo 16 de la constitución anteriormente mencionado.

Lo mismo sucedió, por ejemplo, en el caso de que dos contribuyentes que perciban un sueldo bruto igual en meses posteriores a agosto del 2013, uno pueda quedar alcanzado por el impuesto y el otro no por cumplir con el beneficio que le otorga el Decreto, a pesar de igualdad en los ingresos y las cargas de familia. Caso que también se presenta para aquellos que iniciaron su actividad con posterioridad a septiembre del 2013.

➤ Si bien el Poder Ejecutivo se encuentra amparado por las disposiciones que se establecen en el art. 4 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y por lo dispuesto en el inc. 2) art. 99 de la Constitución Nacional, esta última en el inc. 3) del citado artículo establece que, el Poder Ejecutivo no podrá bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo en materia tributaria. Por ello, las modificaciones dictadas por el ejecutivo resultan violatorias del **principio de legalidad** en materia tributaria, en tanto y en cuanto la Constitución exige que todos los elementos del gravamen sean establecidos por ley y no por el Poder Ejecutivo quien ha dictado esta norma. Ello también se desprende de la relación de los siguientes artículos emanados de la ley suprema:

- a) Art 19 último párrafo: establece que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo

que ella no prohíbe”<sup>27</sup>. De esta forma, “la regla es la libertad y no la prohibición, por lo que la realización de determinados actos no se convierten en hechos jurídicos que generan la obligación de pagar un tributo sino que se genera por una ley que así lo establece expresamente.”<sup>28</sup>

- b) Art. 17: que prescribe que “sólo el Congreso impone las contribuciones”<sup>29</sup>, es decir que será por medio de una disposición emanada del órgano a quien la Constitución Nacional le ha atribuido la potestad legislativa, que para este caso será el Congreso Nacional el adquirente de dicha atribución, y

- c) Art. 52: que dispone que la iniciativa de las leyes sobre contribuciones le corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados. De los mencionados artículos se concluye que el Decreto excede las atribuciones conferidas. El hecho de que se exija la legalidad en este punto no se relaciona con una mera formalidad, sino que encuentra fundamento en las garantías que amparan a los contribuyentes en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado y sobre todo su derecho de propiedad.

Además el decreto se aparta del presupuesto fáctico jurídico dispuesto por la ley del impuesto a las ganancias, al crear una categoría de sujetos distinta a la prevista por la norma, toda vez que si un sujeto a dicha fecha percibía un ingreso superior a los \$ 15.000 y actualmente percibe una renta similar a un sujeto beneficiado por el inciso a) del artículo 1 del decreto, resultará contribuyente del gravamen, tal como ha quedado plasmado en el ejemplo precedente, en detrimento de aquel que percibía a dicha fecha un importe inferior a los \$ 15.000 y hoy posee una misma capacidad contributiva con el que obla el gravamen.

Lo dispuesto en la ley de impuesto a las ganancias sobre la facultad de aumentar los valores establecidos para las deducciones

---

<sup>27</sup> Art. 19, Ibidem.

<sup>28</sup> DIAZ, Gustavo, Principios Constitucionales: Interpretación de las leyes tributarias, curso: Teoría y Técnica Impositiva I, UBA, pág. 2, 2013.

<sup>29</sup> Art 17, Constitución de la Nación Argentina, 1994.

personales, no implica que a partir de sus decisiones de política tributaria vulnere el principio de legalidad, por el cual solo la ley puede establecer el hecho imponible en sus diferentes aspectos, sujetos, exenciones y alícuotas.

➤ En cuanto a la **capacidad contributiva**, este principio no se encuentra expresamente en la Constitución Nacional, pero constituye un principio constitucionalizado que representa el presupuesto de otras garantías constitucionales explícitas. Esta es una de las teorías más aceptadas acerca de por qué pagar los impuestos y sobre quienes recae. En ella se establece que quien gana más, paga más, al ser este un impuesto progresivo.

Se la puede definir como la aptitud económica de los obligados tributarios para afrontar prestaciones patrimoniales coactivas con las cuales brindar cobertura a los gastos públicos. Es decir que el contribuyente presenta aptitud para ser sujeto pasivo del tributo.

Entonces del análisis de este principio se podría suponer que si las normativas implementadas para los trabajadores en relación de dependencia en el impuesto a las ganancias, establece que los que durante enero a agosto del 2013 devengaron remuneraciones brutas de hasta \$15.000 se encuentran no alcanzados por el impuesto, se entendería que hasta ese valor no tendrían capacidad contributiva, pero quedan excluido del beneficio del decreto 1242/2013, aquellos que no cumplían con esa condición en enero a agosto del 2013.

En este caso se puede suponer que se está gravando capacidad contributiva ficticia, o sea, si el sujeto que está alcanzado por el beneficio no paga, se supone que esa capacidad contributiva no debería tributar. Sin embargo, bajo la aplicación de dichas normas sí tributaría y, por lo tanto, se estaría gravando una "no capacidad contributiva" o en su defecto un gasto.

Por lo tanto se entiende que la base en la cual no se verifica la capacidad contributiva es la suma de hasta \$15.000. Sin embargo, los

sujetos que no se encontraban alcanzados por el beneficio, por un tema meramente temporal, no se considera éste el monto mínimo en donde se empieza a verificar la capacidad contributiva.

➤ Otro principio Constitucional vulnerado es el **Principio de Proporcionalidad**, dicho principio está establecido en su art. 4: “El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.”<sup>30</sup>Por otro lado en el artículo 75 inc. 2) de la CN establece que corresponde al Congreso “imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, *proporcionalmente iguales* en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables...”.<sup>31</sup>Entonces el principio de proporcionalidad establece que los particulares deben contribuir a la cobertura de los gastos públicos del Estado, en una medida coherente a su capacidad contributiva que refleja la riqueza del mismo,

En el caso analizado, dicho principio se ve vulnerado pues el Decreto segmenta a los trabajadores considerando que quienes perciban un sueldo bruto de hasta \$15.000 no abonaran impuesto alguno, y quienes perciban \$15.001 seguirán sometidos al impuesto aplicándose las nuevas tablas aprobadas, alejándose de toda proporcionalidad en la aplicación.

---

<sup>30</sup> Art. 4, ibidem.

<sup>31</sup> Art. 75 inc.2, ibidem.

➤ En cuanto al **principio de no confiscatoriedad** se plasma en el art. 17 de la Constitución Nacional que resguarda el derecho de propiedad y sostiene: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”<sup>32</sup>

Este artículo establece la noción de que dado que el tributo absorbe parte del patrimonio o la riqueza del contribuyente, ese monto debe mantenerse dentro de ciertos límites razonables, pues “si la potestad tributaria no tuviera límites, la propiedad privada quedaría aniquilada.”<sup>33</sup>

Desde hace décadas, nuestra Corte Suprema sostiene reiteradamente que cualquier tributo que grave una parte excesiva de la propiedad o de la renta se transforma en exacción o confiscación, por lo que deviene inconstitucional. En rigor, nuestro máximo tribunal estableció, y mantuvo, el límite concreto del 33 por ciento del valor de los bienes o del monto de la renta como techo admisible para una imposición, traspuesto el cual todo impuesto o derecho que lo supera debe tenerse como confiscatorio.

➤ **Principio de equidad:** Este principio tampoco se cumple y se encuentra contemplado expresamente en el art. 4 de la Carta Magna.

---

<sup>32</sup> Art. 17, Ibidem.

<sup>33</sup> DIAZ, Gustavo, Op. Cit., pág. 13.

Establece que la carga impositiva debe ser soportada equitativamente por toda la población. La proporción justa o equitativa de los tributos se halla indiscutiblemente ligada a los principios constitucionales de generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, igualdad y proporcionalidad. En primera instancia se considera que un impuesto es equitativo si cumple con dos condiciones: la primera, llamada equidad vertical, establece que dos contribuyentes con ingresos diferentes deben tener cargas diferentes por el mismo tributo, de manera que aquél que tenga mayores ingresos tenga una carga mayor. La segunda condición es la llamada equidad horizontal, que plantea que dos ciudadanos con igual capacidad contributiva, deben pagar un monto igual del impuesto en cuestión.

Claramente se observa que con la implementación de estas medidas, no se cumple con la equidad vertical, por ejemplo dos sujetos que obtienen remuneraciones inferiores a \$ 15.000 brutos entre enero a agosto del 2013, pero a su vez tienen distintas remuneraciones, ambos se encuentran en igualdad al estar no alcanzados por el impuesto. Asimismo tampoco se cumple con la equidad horizontal, este caso se dio cuando ambos sujetos tienen igual remuneración a partir del 1° de septiembre del 2013, uno se encontró alcanzado por el impuesto y otro no en función a la remuneraciones devengadas entre enero a agosto 2013.

➤ Vulnera el reconocimiento de garantías y derechos que otorga la Constitución Nacional en su art. 28 (razonabilidad), en el que establece que los principios, garantía y derechos reconocidos en sus artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

➤ Por otro lado, también se observa, el congelamiento de los valores de la tabla de alícuotas del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, durante un tiempo en que el poder adquisitivo de la moneda

Argentina, se ha deteriorado cada vez más, lo que constituye una desnaturalización de la progresividad del gravamen.

De lo analizado hasta aquí, se ve claramente que este mecanismo de cuantificación de los importes correspondientes a las deducciones personales es imperfecto. Estas fueron establecidas en base a decretos del poder ejecutivo, que han definido distintas categorías de contribuyentes, ya sea por el nivel de sueldos brutos obtenidos en un determinado lapso, o por su radicación geográfica dentro de nuestro país.

El único efecto de este decreto fue limitar la cantidad de contribuyentes alcanzados por el impuesto a las ganancias y no lo recaudado por el estado, aumentándolo aún más y produciendo inequidades al establecer sus límites en importes para acceder al beneficio. Por lo que no se cumple, con el objetivo que se persiguiera en el decreto, que estableció que las medidas fueron conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de trabajadores y beneficiarios previsionales, y de sus familias, puesto que existe un grupo de contribuyentes que teniendo actualmente la misma capacidad contributiva de un sujeto beneficiado por el inciso a) del artículo 1 del decreto 1242/2013, la carga tributaria que le impone el impuesto a las ganancias no les fortalece su poder adquisitivo, todo lo contrario a ello, lo deteriora.

#### **1.5. Resolución General N° 3770**

El organismo fiscal, por medio de la Resolución General N° 3.770 (B.O. 7/5/15), estableció nuevos montos de deducciones personales, incrementándolos levemente respecto de los vigentes con anterioridad, de manera de reducir en forma progresiva el impacto del impuesto a las ganancias para los asalariados y jubilados que perciban remuneraciones cuyos montos se encuentren dentro de los parámetros que a tal efecto se establecen.

A diferencia de lo que ocurrió en las modificaciones anteriores, ahora los cambios se implementan a través de una resolución emitida por el organismo fiscal, en razón de haber sido instruido para adecuar el régimen de retención del impuesto a las ganancias sobre asalariados y jubilados, establecido a través de la RG N° 2.437. Ello significa que esta nueva resolución sólo dispone una adecuación de los montos de las deducciones personales aplicables en el marco del régimen de retención.

En efecto, se establece que los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma, deberán observar, respecto de las remuneraciones y/o haberes percibidos a partir del 1° de enero de 2015, inclusive, lo que se establece en esta nueva RG N° 3.770.

Los agentes de retención deberán aplicar los cambios sobre los haberes que ya se abonaron a partir del 1° de enero de 2015 inclusive. Por lo tanto como la aplicación de la resolución es retroactiva a principios de año, las empresas deberán devolverles a sus trabajadores el exceso retenido entre los salarios de enero a mayo. Ese reintegro se realizará en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, según se establece en el artículo 9.

### **1.5.1. Sujetos**

#### **1.5.1.1. Sujetos alcanzados**

Los sujetos que se encuentran beneficiados con la posibilidad de computar los montos de las deducciones personales incrementadas, son aquellos que cumplan con ciertos parámetros previstos en la norma. Por ello para determinar quiénes son los sujetos alcanzados se distinguen tres tipos de situaciones, a saber:

➤ Sujetos que obtuvieron remuneraciones devengadas durante el período de Enero a Agosto de 2013 por montos iguales o inferiores a \$ 25.000: sujetos a quienes se le aplicarán los montos de las

deducciones incrementadas con relación a las retribuciones percibidas a través del 1° de enero del 2015, son aquellos sujetos cuya mayor remuneración bruto mensual devengada durante el período Enero-Agosto de 2013 haya sido superior a \$ 15.000 y no supere los \$25.000.

El beneficio resultará aplicable, en la medida que se cumpla la condición señalada, aun cuando hubiere mediado un cambio de empleador.

El artículo 3° de la resolución dispone que, a los efectos de determinar el monto de la remuneración bruta mensual devengada, se debe aplicar lo establecido oportunamente por la RG N° 3.525, por lo que deberán considerar las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos 6 meses del período Enero-Agosto de 2013. Además, cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el 75% de los meses involucrados.

➤ Sujetos que obtuvieron remuneraciones devengadas durante el período enero a agosto de 2013 por montos superiores a \$25.000: sujetos excluidos de los beneficios dispuestos por el Decreto N° 1.242/13, se encontrarán beneficiados con las nuevas deducciones personales incrementadas cuando hubieren percibido a partir del 1° de enero del 2015 una remuneración bruta normal y habitual que no supere la suma de \$ 25.000.

A efectos de determinar la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida se aplicarán las disposiciones de la RG N° 3.525.

La pauta correspondiente a la remuneración mensual normal y habitual percibida deberá analizarse en cada caso particular, al último día de cada mes calendario hasta la finalización del año 2015, pudiendo el sujeto quedar fuera de los beneficios para el caso en que en algún mes su retribución mensual supere la suma de \$ 25.000.

➤ Sujetos que iniciaron su actividad en relación de dependencia a partir del 1° de septiembre del 2013: se encontrarán beneficiados con las nuevas deducciones personales incrementadas, los sujetos que hubieren percibido a partir del 1° de enero del 2015 una remuneración bruta normal y habitual que no supere la suma de \$ 25.000.

Para el caso en que, por el inicio de la actividad, no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

A efectos de determinar la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida se aplicarán las disposiciones de la RG N° 3.525.

La pauta correspondiente a la remuneración mensual normal y habitual percibida deberá analizarse en cada caso particular, al último día de cada mes calendario hasta la finalización del año 2015, pudiendo el sujeto quedar fuera de los beneficios para el caso en que en algún mes su retribución mensual supere la suma de \$ 25.000.

#### **1.5.1.2. Criterios para definir a los sujetos**

Existen dos criterios para definir a los sujetos beneficiados:

a) En el caso de los sujetos que se encontraban incluidos en los beneficios establecidos en el Decreto N° 1.242/13, se debe observar la remuneración y/o haber bruto mensual devengado durante el período de enero a agosto de 2013, ambos inclusive; y

b) En cambio, se deberá considerar la mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual percibida a partir del 1° de enero del 2015, para los sujetos excluidos del Decreto N° 1.242/13 y para aquellos que hayan iniciado actividad en relación de dependencia a partir del 1° de septiembre del 2013.

#### **1.5.1.3. Sujetos libres del Impuesto**

Sujetos que se encuentran libres de la retención, son aquellos sujetos que:

a) Hubieren percibido sueldos brutos mensuales normales y habituales durante el período enero a agosto 2013 por un importe inferior a los \$ 15.000 continúan liberados de la retención, en razón de que el monto de la deducción especial aplicable, se computa por la cantidad necesaria para neutralizar la ganancia imponible de manera que no exista impuesto a retener.

b) Hubieran obtenido sueldos brutos mensuales normales y habituales durante el período enero a agosto 2013 por un importe superior a los \$ 25000, y por lo tanto hayan sido excluidos oportunamente de los beneficios del Decreto N°1.242/13, pero que a partir del 1° de enero del 2015 hayan percibido retribuciones de hasta a \$ 15.000;

c) Quienes hubieran iniciado actividades, en relación de dependencia, a partir del 1° de septiembre del 2013 y hubieran percibido a partir del 1° de enero del 2015 retribuciones de hasta a \$ 15.000.

#### **1.5.1.4. Sujetos no beneficiados**

No se encuentran alcanzados:

a) Los contribuyentes que obtengan rentas que no se encuentren incluidas en los incisos a), b) y c) del art 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Los que hubieran obtenido retribuciones devengadas durante el período de enero a agosto del 2013 superiores a \$15.000 y de hasta \$25.000.

c) Los que hubieran obtenido retribuciones devengadas durante el período de enero a agosto del 2013 superiores a \$25000, y hubieran percibido retribuciones superiores a \$ 25.000 a partir del 1° de enero del 2015.

### 1.5.2. Monto de deducciones personales

A través de la R.G. N°3770 se establecieron nuevos montos en las deducciones personales, para la determinación del impuesto que varían según los ingresos brutos y el lugar de residencia del contribuyente.

Para aquellos sujetos que su mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado en el período enero a agosto de 2013, fuera inferior a \$ 15.000 no están alcanzados en el impuesto pues la deducción especial neutraliza el importe.

En cambio aquellos sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado en el período enero a agosto de 2013 sea superior a \$15.000 y no supere la suma de \$25.000 deberán aplicar lo establecido en el anexo A y B de la R.G. N° 3770, con efecto a partir del 1° de enero del 2015.

ANEXO A	Importe de la deducción mensual en \$				
	MNI	Cargas de Familia			Deducción Especial
		Cónyuge	Hijos	Otras Cargas	
(15.000- 18.000]	1.944,00	2.160,00	1.080,00	810,00	9.331,20
(18.000- 21.000]	1.866,24	2.073,60	1.036,80	777,6	8.957,95
(21.000- 22.000]	1.788,48	1.987,20	993,6	745,2	8.584,70
(22.000- 23.000]	1.710,72	1.900,80	950,4	712,8	8.211,46
(23.000- 24.000]	1.671,84	1.857,60	928,8	696,6	8.024,83
(24.000-25.000]	1.632,96	1.814,40	907,2	680,4	7.838,21

PARA LA PATAGONIA					
ANEXO B	Importe de la deducción mensual en \$				
Remuneración Bruta Mensual	MNI	Cargas de Familia			Deducción Especial
		Cónyuge	Hijos	Otras Cargas	
(15.000- 18.000]	2.106,00	2.340,00	1.170,00	877,5	10.108,80
(18.000- 21.000]	2.021,76	2.246,40	1.123,20	842,4	9.704,45
(21.000- 22.000]	1.937,52	2.152,80	1.076,40	807,3	9.300,10
(22.000- 23.000]	1.853,28	2.059,20	1.029,60	772,2	8.895,74
(23.000- 24.000]	1.811,16	2.012,40	1.006,20	754,65	8.693,57
(24.000- 25.000]	1.769,04	1.965,60	982,8	737,1	8.491,39

Este aumento selectivo en las deducciones por mínimo no imponible, carga de familia y deducción especial en función de los ingresos brutos del contribuyente, genera la existencia de multiplicidad de mínimos y deducciones.

### 1.5.3. Situación en la que se encuentran los sujetos

De lo expuesto hasta aquí se pueden presentar en el período fiscal 2015 las siguientes situaciones:

- Para aquellos sujetos en función a la remuneración devengada entre los meses de Enero a Agosto del 2013:

MAYOR REMUNERACION ENERO-AGOSTO 2013			
Hasta \$ 15.000		Se incrementa la deducción especial hasta anular la BI	Se aplican las deducciones incrementadas s/ Anexo A RG 3770
De \$15.000 a \$25.000		Se incrementara el MNI, cargas de familia y deducción especial en un 20%	

<b>MAYOR REMUNERACION ENERO-AGOSTO 2013</b>				
Más de \$25.000	Se consideran las retribuciones percibidas a partir 1/9/13	Hasta \$15.000	Se incrementa la deducción especial hasta anular la BI.	Se aplican las deducciones incrementadas s/ Anexo A RG 3770
		De \$15.000 a \$25.000	Se aplican las deducciones incrementadas s/ Anexo A RG 3770	
		Más de \$25.000	Sin cambios	Se aplica Decreto N° 244

➤ Para aquellos sujetos que iniciaron actividad a partir del 1° de Septiembre del 2013:

<b>INICIARON ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL 2013</b>		
<b>Remuneración Inicial</b>	<b>Remuneración PF 2015</b>	<b>Aplicación</b>
Hasta \$ 15.000	Cualquiera	Se incrementa la Deducción Especial hasta anular la BI
De \$ 15.000 a \$ 25.000	Menos de \$ 15000	Se incrementa la Deducción Especial hasta anular la BI
	de \$ 15000 a \$ 25000	Se aplican las deducciones incrementadas s/Anexo A RG 3770
	Más de \$ 25000	20 % de incremento en las deducciones
Más de \$25000	Menos de \$ 15000	Se incrementa la Deducción Especial hasta anular la BI
	de \$ 15000 a \$ 25000	Se aplican las deducciones incrementadas s/Anexo A RG 3770
	Más de \$ 25000	Se aplica Decreto N° 244

- Para las provincias incluidas en el art 1º de la ley 23272:

<b>PARA CONTRIBUYENTES DE LA PATAGONIA</b>		
<b>Remuneración Inicial</b>	<b>Remuneración PF 2015</b>	<b>Aplicación</b>
Hasta \$ 15.000	Menos de \$ 15000	Se incrementa la Dedución Especial hasta anular la BI
Cualquiera	de \$ 15000 a \$ 25000	Se aplican las deducciones incrementadas s/Anexo B RG 3770
	Más de \$ 25000	30 % de incremento en las deducciones

#### **1.5.4. Continuidad**

De la Resolución General N° 377 surge que no se registra modificación en los parámetros de liquidación del impuesto para los trabajadores dependientes. Como así tampoco especifica modificación alguna para los empleados en relación de dependencia que a agosto del 2013 percibían una remuneración bruta mensual superior a \$25.000 y actualmente se mantienen por sobre ese monto.

Además mantiene la vigencia del Decreto 1242/2013, que establecía la desgravación de todos los asalariados con ingresos brutos mensuales de hasta \$15.000 a agosto del 2013.

A ello se suma que las modificaciones no implican un cambio en los tramos de escala del impuesto, sino que se instrumenta vía aumentos selectivos en las deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial), disminuyendo estos a medida que aumentan los ingresos.

Por ello esta nueva resolución continua vulnerando el principio de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad y de proporcionalidad que se establece en la Constitución Nacional.

#### **1.6. Decreto N° 244/2013**

Este Decreto se encontraba en vigencia durante el período fiscal 2015 y se aplicó a aquellos contribuyentes que no se encontraban en los beneficios que estableció la Resolución General N° 3770, por lo que estos debían aplicar los siguientes importes en las Deducciones Personales:

<b>Deducciones Personales (anual)</b>	<b>Importe</b>
Mínimo no Imponible	\$ 15.552
Cargas de Familia:	
• Cónyuge	\$ 17.280
• Hijos	\$ 8.640
• Otras cargas	\$ 6.480
Deducción Especial	\$ 74.650

#### **1.7. Decreto N° 152/2015**

El 18 de diciembre del 2015 en el Boletín Oficial el Decreto (PEN) N° 152/2015, por medio del cual se incrementó por única vez el importe de la deducción especial, del art. 23 inciso c) de la Ley de Impuestos a las Ganancias hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del SAC del año 2015, es decir, hasta la suma del importe bruto menos los aportes de la seguridad social.

Su objeto es aliviar la carga tributaria de aquellos trabajadores en relación de dependencia y jubilados con menor nivel de ingresos.

### **1.7.1. Beneficiarios**

El beneficio tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de julio a diciembre de 2015, no supere la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).<sup>34</sup> Esto quiere decir que, si en alguno de esos meses el salario fue de ese monto o mayor, tributan sobre el aguinaldo.

### **1.7.2. Determinación**

La norma prevé incrementar la deducción especial de trabajadores y jubilados hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario de diciembre.

En otras palabras, el incremento de la deducción especial será al equivalente a obtener el importe neto de la segunda cuota del Aguinaldo, para lo cual, al Monto bruto de la Segunda cuota del Aguinaldo se le deberán deducir los aportes correspondientes al:

- Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,
- Régimen Nacional de Obras Sociales
- Cuotas sindicales ordinarias.

El beneficio derivado de lo dispuesto deberá exteriorizarse en el recibo de haberes del mes de diciembre del año 2015. A tal efecto los “sujetos que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto “Beneficio Decreto N° 152/2015””.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Art. 2, Decreto (N° 152,t.o. 2015).

<sup>35</sup> Art. 3, Ibidem.

### 1.7.3. Ejemplo

Caso: Mayor remuneración bruta devengada en el segundo semestre del 2015 fue de \$ 26.000.

El cálculo de la “deducción especial” será el siguiente:

- Mayor remuneración bruta devengada en el semestre: \$ 26.000
- 2º S.A.C. Bruto:  $\$ 26.000 / 2 = \$13.000$
- Al S.A.C. Bruto, le descontamos los aportes Aportes:
  - ✓ Jubilación 11%: \$1.430
  - ✓ Ley 19032 3%: \$390
  - ✓ Obra social 3%: \$390
  - ✓ Sindicato 2% : \$260

### Período Fiscal 2015

<b>2º S.A.C. Bruto</b>	\$13.000
Retenciones Legales:	
Jubilación 11%	\$ 1.430
Ley 19032 3%	\$ 390
Obra social 3%	\$ 390
Sindicato 2%	\$ 260
<b>Total 2º SAC neto</b>	\$10.530
<b>Total del incremento de la deducción especial</b>	\$10.530

### 1.7.4. Devolución

En el caso de las liquidaciones que se hayan realizado sin quita, el importe del impuesto retenido de más debe ser devuelto por el empleador en enero de 2016.

## **2. Período Fiscal 2016**

Con la llegada del 2016 y el cambio de gobierno, uno de los principales temas que fue y es motivo de amplios debates es la modificación del régimen de Ganancias.

Dicha modificación se vio plasmada en el Decreto N° 394/16 y consistió en el cambio de los valores de las deducciones personales (art. 23 LIG), haciendo uso de la facultad que la LIG, en su art.4, otorga al Poder Ejecutivo Nacional, estableciendo que "en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas", dicho poder podrá realizar modificaciones en los importes del art.23.

Con estos cambios el denominado mínimo no imponible pasa a ser, para el casado con dos hijos y para el soltero, alrededor de \$ 30.000 y \$ 22.750 mensuales respectivamente. Estos importes se refieren al sueldo bruto anual, con el Sueldo Anual Complementario incluido.

Con ello se pretende revertir el efecto nocivo que ha tenido la inflación sobre cientos de miles de asalariados que hoy pagan un impuesto que no deberían pagar que nada tiene que ver con su poder adquisitivo, debido al no reconocimiento del verdadero índice inflacionario.

Cabe destacar que el presente Decreto fue rechazado por la Cámara de Diputados, pero para que la normativa caiga, es necesario que también sea rechazada por la Cámara de Senadores, por lo que a la fecha todavía sigue vigente.

### **2.1. Resolución General N° 2.437**

Publicada en el B.O. del 22/04/2008 y sus modificatorias: Contiene un conjunto de normas, en las que se establece que conceptos están sujetos a retención, los sujetos obligados a practicar la retención, los sujetos pasibles de retención, el momento en que se practica la retención, la determinación

del importe a retener, la obligación de los agentes de retención. Dichos temas fueron desarrollados en el capítulo anterior.

## **2.2. Decreto N° 394/16**

### **2.2.1. Contenido**

Mediante Decreto 394/16, el gobierno nacional hizo efectivo el incremento que se anunció, el cual resulta de aplicación para todos los trabajadores en relación de dependencia, jubilado, pensionado y autónomo. El mencionado incremento consistió en el cambio de los valores de las ganancias no imponibles, las cargas de familia y la deducción especial pasando a ser:

<b>Concepto deducible</b>	<b>Importe Anual</b>
Ganancias no imponibles	\$42.318
Cargas de familia:	
- Cónyuge	\$39.778
- Hijos	\$19.889
- Otras cargas	\$19.889
Deducción especial art. 79, incs. a), b) y c)]:	\$203.126

Al modificar el límite de las ganancias no imponible, la deducción por los sueldos pagados al servicio doméstico que estaba a \$15.552 anuales, aumenta a \$42.318 anuales.

La vigencia de esta medida es retroactiva a enero de 2016. La devolución de lo retenido, será en una sola vez, con el sueldo de marzo.

### 2.3. Resolución General N° 3831

La AFIP reglamentó la suba del mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias para los trabajadores en relación de dependencia, jubilados y trabajadores autónomos, por medio de la Resolución General N°3831, publicada el 24/2/2016 en el Boletín Oficial.

Con la reglamentación de las modificaciones en la cuarta categoría, se incorporó además en su anexo, las tablas indicativas de las deducciones y la escala con los importes mensualizados, que deberán utilizarse para obtener el importe de la retención. Por lo tanto los valores a deducir por mes, para las deducciones personales son los siguientes:

CONCEPTO DEDUCIBLE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
A) Ganancias no imponibles ((art. 23, inc. a))	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00
B) Deducción por carga de familia ((art. 23, inc.b)). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que permita su deducción:						
1. Cónyuge	3314,83	6629,66	9944,49	13259,32	165574,15	19888,98
2. Hijo	1657,41	3314,82	4972,23	6629,64	8287,05	9944,46
3. Otras Cargas	1657,41	3314,82	4972,23	6629,64	8287,05	9944,46
C) Deducción Especial (Art. 23 inc. c); art. 79, inc.e))	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00
D) Deducción Especial (Art. 23 inc. c); art. 79, incs. a), b), y c))	16927,20	33854,40	50781,60	67708,80	84636,00	101563,20
E) Primas de Seguros	83,02	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06
F) Gastos de Sepelios	83,02	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06

CONCEPTO DEDUCIBLE	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
A) Ganancias no imponibles ((art. 23, inc. a))	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
B) Deducción por carga de familia ((art. 23, inc.b)). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que permita su deducción:						
1. Cónyuge	23203,81	26518,54	29833,47	33148,30	36463,13	39778,00
2. Hijo	11601,87	13259,28	14916,69	16574,10	18231,51	19889,00
3. Otras Cargas	11601,87	13259,28	14916,69	16574,10	18231,51	19889,00
C)Deducción Especial (Art. 23 inc. c); art. 79, inc.e))	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
D)Deducción Especial (Art. 23 inc. c); art. 79, incs. a), b), y c))	118490,40	135417,60	152344,80	169272,00	186199,20	203126,40
E) Primas de Seguros	581,14	664,16	747,18	830,20	913,22	996,24
F) Gastos de Sepelios	581,14	664,16	747,18	830,20	913,22	996,24

Y a los efectos de las escalas mensuales del art. 90 de la ley, son:

TRAMOS DE LA ESCALA ART (90)		IMPORTES ACUMULADOS			
Mes	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Enero	0	833,33	-	9%	0
	833,33	1666,67	75	14%	833,33
	1666,67	2500	191,67	19%	1666,67
	2500	5000	350	23%	2500
	5000	7500	925	27%	5000
	7500	10000	1600	31%	7500
	10000	en adelante	2375	35%	10000

TRAMOS DE LA ESCALA ART (90)		IMPORTES ACUMULADOS			
Mes	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Febrero	0	1666,67	-	9%	0
	1666,67	3333,33	150	14%	1666,67
	3333,33	5000	383,33	19%	3333,33
	5000	10000	700	23%	5000
	10000	15000	1850	27%	10000
	15000	20000	3200	31%	15000
	20000	en adelante	4750	35%	20000
Marzo	0	2500	-	9%	0
	2500	5000	225	14%	2500
	5000	7500	575	19%	5000
	7500	15000	1050	23%	7500
	15000	22500	2775	27%	15000
	22500	30000	4800	31%	22500
	30000	en adelante	7125	35%	30000
Abril	0	3333,33	-	9%	0
	3333,33	6666,67	300	14%	3333,33
	6666,67	10000	766,67	19%	6666,67
	10000	20000	1400	23%	10000
	20000	30000	3700	27%	20000
	30000	40000	6400	31%	30000
	40000	en adelante	9500	35%	40000
Mayo	0	4166,67	-	9%	0
	4166,67	8333,33	375	14%	4166,67
	8333,33	12500	958,33	19%	8333,33
	12500	25000	1750	23%	12500
	25000	37500	4625	27%	25000
	37500	50000	8000	31%	37500
	50000	en adelante	11875	35%	50000

TRAMOS DE LA ESCALA ART (90)		IMPORTES ACUMULADOS			
Mes	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Junio	0	5000	-	9%	0
	5000	10000	450	14%	5000
	10000	15000	1150	19%	10000
	15000	30000	2100	23%	15000
	30000	45000	5550	27%	30000
	45000	60000	9600	31%	45000
	60000	en adelante	14250	35%	60000
Julio	0	5833,33	-	9%	0
	5833,33	11666,69	525	14%	5833,33
	11666,69	17500	1341,67	19%	11666,69
	17500	35000	2450	23%	17500
	35000	52500	6475	27%	35000
	52500	70000	11200	31%	52500
	70000	en adelante	16625	35%	70000
Agosto	0	6666,67	-	9%	0
	6666,67	13333,33	600	14%	6666,67
	13333,33	20000	1533,35	19%	13333,33
	20000	40000	2800	23%	20000
	40000	60000	7400	27%	40000
	60000	80000	12800	31%	60000
	80000	en adelante	19000	35%	80000
Septiembre	0	7500	-	9%	0
	7500	15000	675	14%	7500
	15000	22500	1725	19%	15000
	22500	45000	3150	23%	22500
	45000	67500	8325	27%	45000
	67500	90000	14400	31%	67500
	90000	en adelante	21375	35%	90000

TRAMOS DE LA ESCALA ART (90)		IMPORTES ACUMULADOS			
Mes	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Octubre	0	8333,33	-	9%	0
	8333,33	16666,67	750	14%	8333,33
	16666,67	25000	1916,67	19%	16666,67
	25000	50000	3500	23%	25000
	50000	75000	9250	27%	50000
	75000	100000	16000	31%	75000
	100000	en adelante	23750	35%	100000
Noviembre	0	9166,67	-	9%	0
	9166,67	18333,33	825	14%	9166,67
	18333,33	27500	2108,33	19%	18333,33
	27500	55000	3850	23%	27500
	55000	82500	10175	27%	55000
	82500	110000	17600	31%	82500
	110000	en adelante	26125	35%	110000
Diciembre	0	10000	-	9%	0
	10000	20000	900	14%	10000
	20000	30000	2300	19%	20000
	30000	60000	4200	23%	30000
	60000	90000	11100	27%	60000
	90000	120000	19200	31%	90000
	120000	en adelante	28500	35%	120000

Con esta presentación el objetivo de la AFIP es “facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de las obligaciones fiscales”.

También establece que en los casos en los cuales, “el agente de retención deba proceder a la devolución de las retenciones practicadas, la misma deberá ser efectuada al realizarse la primera liquidación”<sup>36</sup>, es decir

<sup>36</sup> Art. 2, Resolución General AFIP (N° 3831, t.o. 2016).

que la devolución de lo retenido en exceso, será en una sola vez, con el sueldo de marzo.

En el caso de los sujetos que quedan alcanzados por el impuesto, como consecuencia de la derogación del Decreto N° 1.242/2013, los pagos del mismo “deberán efectuarse en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización de dicho período, a partir de la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente”<sup>37</sup>. De ello se desprende que el cargo retroactivo para los contribuyentes que se incorporen por la derogación del decreto 1.242/13 se hará en hasta 10 cuotas.

Con respecto a las condiciones para computar el mínimo no imponible, las cargas de familia y la deducción especial es el mismo que en periodos fiscales anteriores.

---

<sup>37</sup> Art. 3, ibidem.

## **CAPÍTULO IV**

### **INFLACIÓN**

**Sumario:** 1.- Concepto 2.- Relación con el impuesto 3.- Ajuste por inflación 4.- Efectos 5.- Progresividad 6.- Presión Tributaria.

#### **1. Concepto**

Desde hace décadas, la inflación es un fenómeno que persiste en nuestra sociedad y fue generador de múltiples consecuencias en el ámbito económico y financiero llagando a afectar así a nuestra sociedad.

Para poder entender éste fenómeno, se puede definir inflación como el “aumento continuo y generalizado de precios de los bienes y servicios de la economía. Es continuo porque la variación debe sostenerse en el tiempo, y es generalizado porque afecta a todos los bienes y servicios del mercado”.<sup>38</sup>

También lo podemos definir como la pérdida persistente del poder adquisitivo de la moneda, es decir que en vez de ser la moneda un patrón estable de valor y mantener a lo largo del tiempo el mismo poder de compra, este va disminuyendo.

---

<sup>38</sup> CLARA, Jonatan y otros, Inflación en Argentina, en Informe CECREDA, (Buenos Aires, 2015), pág. 5.

Si la moneda pierde poder de compra hará falta cada vez más dinero para adquirir las cosas.

Cuando hay inflación los precios aumentan pero no todos en igual proporción, algunos aumentarán más que otros. Por lo tanto si la inflación es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la forma de medirla será computando el aumento promedio de los precios de los diferentes bienes y servicios. Ello se hace utilizando distintos índices, según sea la etapa bajo análisis; así, tenemos el índice de precios al consumidor (IPC), el índice de precios internos mayoristas (IPIM) que sustituyó al índice de precios mayoristas nivel general (IPM-ng) utilizado por la Ley del Impuesto a las Ganancias hasta marzo de 1992 (confr. art. 39 de la L. 24073) para calcular las actualizaciones en materia del Ajuste impositivo por inflación (art. 95 de la ley de Ganancias), entre otros. Dichos índices son los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec) que, a partir del año 2006, viene siendo reprochado por elaborarlos sin apego a la realidad económica de las bases que pretende medir.

## **2. Relación con el Impuesto**

El impuesto a las ganancias de la cuarta categoría, es aquel impuesto que grava las ganancias obtenidas por asalariados que superan un Ingreso mínimo establecido por ley denominado "Mínimo no Imponible". El valor de este impuesto no es el mismo para todos, aquellos con mayores ingresos deberán realizar una mayor contribución, es por ello que anteriormente lo habíamos definido como un impuesto progresivo cuando es aplicado a sujetos de existencia visible. Se ampliara el tema de progresividad en el apartado 2 de este capítulo.

¿Cómo se relaciona este impuesto con la Inflación? Por la fuerte Inflación que se produce como consecuencia del aumento en los precios, las empresas empleadoras aumentan año a año los salarios, pero esto ¿es

bueno o malo? Por una parte es bueno, porque el trabajador recibe un mayor ingreso aumentando con ello su poder adquisitivo, pero por otra es malo porque las autoridades fiscales no reconocen dicha inflación y se siguen manteniendo las mismas escalas impositivas, por lo tanto muchas personas que en un principio se encontraban eximidas del pago, pasarían a estar obligadas al pago del mismo, y aquellas que ya pagaban ahora tendrán una mayor carga tributaria, concluyendo con esto que no hubo una mejora en sus condiciones sino todo lo contrario, ya que muchas veces los aumentos salariales terminan quedando en gran parte en las arcas fiscales por la no actualización real y periódica de las escalas o de la actualización no proporcional de conceptos como el mínimo no imponible, antes mencionado, deducciones especiales, cargas de familia, etc.

A nivel política fiscal, la inflación le permite al Estado internamente ajustar el gasto público y mejorar sus ingresos por recaudación.

### **3. Ajuste por inflación**

En Argentina se verificaron constantes procesos inflacionarios que, en mayor o menor medida, fueron afectando las leyes vigentes y su correspondiente aplicación a las diversas situaciones socio – económicas de los contribuyentes.

En términos fiscales, no se admite el ajuste por inflación impositivo para la determinación del impuesto a la renta.

Éste no se encuentra operativo atento a que la ley 24073 (BO 13/04/92) – en su art. 39 -dispuso suspender la aplicación del índice de actualización utilizado (Índice de Precios Mayoristas -nivel general- elaborado por el Indec) a partir del 31 de marzo de 1992, en línea con lo dispuesto por la ley 23928 de Convertibilidad del Austral. En consecuencia, el ajuste bajo examen no ha tenido aplicación práctica posterior. Esta situación no produjo grandes inconvenientes en un primer período (comprendido por los años

2001 a 2008) ya que el índice de inflación resultaba poco significativo y distorsivo de la realidad presente. En un período siguiente (alcanzado desde 2009 hasta el 2015), el desenlace no resulta ser el mismo ya que la situación se agrava con el crecimiento de los índices de inflación y la disparidad con respecto a los valores de los mínimos y las deducciones permitidas que no contaban con la correlación correcta que permitiera comparar importes homogéneos.

En refuerzo de esta disposición, otras normas vinieron a concurrir en idéntico objetivo:

- Decreto 214/02 del PEN: “Lo dispuesto en el artículo precedente (Nº 5), no deroga lo establecido en los artículos 7º y 10º de la Ley 23.928 en la redacción establecida por el artículo Nº 4 de la ley Nº 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 25.561, no podrán contener ni ser alcanzados por cláusulas de ajustes”.

- Ley de Emergencia Económica Nº 25.561 (AFIP) del 07/01/2002; Artículo Nº 4: “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional – inclusive convenios colectivos de trabajo – de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.

- Finalmente, cabe traer a cita el dictamen del procurador del Tesoro Nº 375, del día 4 de diciembre de 2002, quien sostuvo: “Procede así afirmar que hasta tanto una nueva ley disponga la posibilidad efectiva de efectuar el ajuste por inflación (esto es, derogue los efectos de la disposición

contenida en el art. 39 de la ley 24073), los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley del gravamen (esto es, empresas y ciertos auxiliares de comercio), no están legalmente autorizados a corregir por inflación sus resultados impositivos”.

#### **4. Efectos de la inflación en los impuestos**

Desde el año 2001 hasta la actualidad se ha producido un incremento sostenido en los salarios nominales que ha respondido en parte a una mejora en los salarios reales y en parte a cobertura de inflación, porcentaje este último que ha adquirido mayor relevancia en los últimos años en los cuales el proceso inflacionario ha recrudecido.

Ante los reclamos de los trabajadores, por el incremento de su obligación tributaria a medida que obtenían mejoras nominales de sus ingresos, los ajustes dispuestos por el gobierno desde el año 2003 en adelante, siempre consistieron en incrementar el valor de los mínimos y deducciones, manteniendo inalterados los tramos de la escala progresiva de cálculo del impuesto. Este mecanismo solucionó, la situación de los asalariados y autónomos que, por su nivel de ingresos, quedan excluidos del impuesto, pero no evitó el incremento de la presión tributaria sobre aquellos que quedan alcanzados por el impuesto.

Las dos principales distorsiones que provoca la inflación sobre el cálculo del impuesto a las ganancias de personas físicas, y que se traducen en un aumento en el número de contribuyentes del impuesto y en una mayor presión tributaria<sup>39</sup> de aquellos que ya estaban alcanzados, son la insuficiente actualización de los mínimos no imponibles y deducciones y la falta de ajuste de los topes de los tramos de escala sobre los cuales se aplica la tasa progresiva del impuesto.

---

<sup>39</sup>Es la relación entre el impuesto a pagar y el sueldo neto.

Si bien este es quizás el efecto más visible de la falta de ajuste de los parámetros impositivos existen otras distorsiones cuantitativamente menos significativas que las mencionadas anteriormente pero que también contribuyen a incrementar artificialmente la presión tributaria, dentro de las cuales podemos mencionar:

- a) El monto deducible por primas de seguros se mantiene desde el año 2001 en \$ 996,23 anuales.
- b) Intereses por Créditos Hipotecarios hasta \$ 20.000 anuales.
- c) Gastos de sepelio hasta \$ 996.23 por año.
- d) El valor máximo de amortización anual que puede computarse por automóviles afectados a la actividad es de \$ 4.000 anuales desde el año 1998 a pesar del incremento que han experimentado en su precio el cual incluso es computado por la misma AFIP que anualmente fija valores superiores para su valuación en bienes personales.
- e) El gasto anual que se puede deducir en concepto de gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles tampoco ha variado de los \$ 7.200 anuales vigentes desde 1998.
- f) No se permite la actualización de los quebrantos impositivos o saldos a favor provenientes de ejercicios anteriores.

## **5. Progresividad**

Dentro de la teoría económica existen dos conceptos para clasificar los impuestos, de acuerdo a su relación con el ingreso del contribuyente, progresivo y regresivo.

En el primer caso significa que aquellos contribuyentes con mayor capacidad patrimonial y de rentas, pagan más impuestos con relación a sus ingresos, por el contrario, que un impuesto sea regresivo implica que se capta un porcentaje menor en la medida en que el ingreso aumenta

Entonces se puede decir, que un impuesto progresivo, es aquel que afecta en mayor medida a quien tiene ingresos altos sobre quien tiene ingresos más bajos.

En el impuesto a las ganancias, dicha definición se refleja aplicando alícuotas crecientes a medida que aumentan los ingresos en función de una escala, de ahí que una de las características distintivas y fundamentales de este impuesto es su progresividad.

En el caso de las ganancias de cuarta categoría, se debe entender como progresividad a la relación existente entre los ingresos netos que obtiene un ciudadano en relación de dependencia luego de la detracción del pago del impuesto, con respecto al pago efectivo que realiza del mismo. En este caso, se debe considerar como ingreso neto el equivalente al salario de bolsillo.

Así, resultaría una correlación directa entre lo que cada contribuyente resigna de sus ingresos para el pago del impuesto a las ganancias, con respecto al nivel del mismo. Esto es lo que se conoce como presión tributaria.

## **6. Presión Tributaria**

El monto del impuesto a las ganancias que los trabajadores deben abonar, vía retención por parte de su empleador, depende de tres conceptos: del valor de su salario mensual, el valor de las deducciones personales y los tramos de ingreso en base a los cuales se determina la alícuota a aplicar.

Si el incremento de los mínimos y deducciones ha sido inferior a la evolución de la inflación, mucha mayor es la distorsión en lo que respecta a la escala del impuesto, toda vez que los tramos de ingresos correspondientes a cada alícuota se mantienen invariables desde el año 2000. Esta situación implica que un mismo ingreso real, representado año a

año por ingresos nominales mayores, quede alcanzado cada vez por alícuotas legales superiores.

La combinación de insuficiente ajuste a las deducciones personales y del congelamiento de los tramos de escala, en un contexto de elevada inflación, ha provocado un constante incremento de la presión tributaria del impuesto a las ganancias de los empleados en relación de dependencia, entendiéndose por tal el cociente entre el impuesto a pagar y el sueldo neto anual del trabajador. Esto significa que un dependiente que ha mantenido constante su sueldo real durante todo el período (ya que los incrementos nominales de ingresos obtenidos solamente han compensado la desvalorización monetaria) ha tenido que destinar constantemente un porcentaje creciente de su ingreso para afrontar su obligación tributaria viendo afectado así su salario real disponible.

En el capítulo siguiente se hará referencia a lo que ocurriría con la inflación, la progresividad, la equidad y la presión tributaria durante el PF 2016.



## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PERÍODO FISCAL 2015 Y 2016

**Sumario:** 1.- Contenido. 2.- Comparación período fiscal 2015 y 2016. 3.- Efectos 4.- Temas pendientes. 5.- Análisis sin modificaciones.

#### 1. Contenido

En el presente análisis se hará una comparación entre el período fiscal 2015 y el 2016, para que a través de ello se comprenda el impacto que podrían tener las modificaciones que se realizaron en el impuesto a las ganancias en los trabajadores en relación de dependencia, durante el período fiscal 2016.



A continuación, se presenta el siguiente cuadro donde se plasman los sueldos brutos analizados:

<b>Punto</b>	<b>Sueldos Brutos PF 2013</b>	<b>Sueldos Brutos PF 2014</b>	<b>Sueldos Brutos PF 2015</b>	<b>Sueldos Brutos PF 2016</b>
1	\$ -	\$ -	\$ 15.100,00	\$ 19.630,00
2	\$ -	\$ 18.200,00	\$ 22.750,00	\$ 29.575,00
3	\$ 14.000,00	\$ 18.200,00	\$ 22.750,00	\$ 29.575,00
4	\$ -	\$ 19.435,00	\$ 24.293,75	\$ 31.581,88
5	\$ 14.950,00	\$ 19.435,00	\$ 24.293,75	\$ 31.581,88
6	\$ 18.000,00	\$ 23.400,00	\$ 29.250,00	\$ 38.025,00
7	\$ 26.000,00	\$ 33.800,00	\$ 42.250,00	\$ 54.925,00
8	\$ 40.000,00	\$ 52.000,00	\$ 65.000,00	\$ 84.500,00

**Consideraciones:**

- Dichos sueldos se consideran promedios.
- Las remuneraciones son habituales
- Incrementos nominales del 30%, 25% y el 30%, para el periodo fiscal 2014,2015 y 2016, respectivamente.
- En el caso del casado, tiene 2 hijos menores de hasta 24 años y no poseen entradas netas superiores, por todo concepto, al mínimo no imponible, se encuentra efectivamente a cargo y son residente. El cónyuge también cumple con estas condiciones.
- Los sueldos se abonan el último día de cada mes.
- Las retenciones legales son:
  - Jubilaciones: 11%
  - Ley 19032 3%
  - Obra social 3%

ANSES establece el monto máximo de remuneración bruta mensual (limite), sobre la que se calculan las retenciones legales. Estas se modifican dos veces al año en marzo y septiembre.

Los límites utilizados para el presente trabajo son:

- A partir de septiembre del 2013 a febrero del 2014: \$28.000,65
  - A partir de marzo del 2014 a agosto del 2014: \$31167.56
  - A partir de septiembre del 2014 a febrero del 2015: \$36531.48
  - A partir de marzo del 2015 a agosto del 2015: \$43.202.17
  - A partir de septiembre del 2015 a febrero del 2016: \$48.598.08
  - A partir de marzo del 2016: \$56.057,93. A la fecha de presentación del trabajo, no se ha realizado modificación alguna.
- Las únicas deducciones que se computaron fueron las personales, para fines comparativos.
  - No se consideran otras cargas.
  - Los sueldos brutos menores a \$15.000 cumplen con las condiciones que establece el Decreto 1242/2013, para obtener el beneficio.
  - La presión tributaria surge de la relación entre el impuesto a pagar anual y el sueldo neto anual.
  - El sueldo de bolsillo se determina entre la diferencia del sueldo neto anual y el impuesto a pagar.

## 2. Comparación período fiscal 2015 y 2016

<b>Deducciones Personales</b>	<b>Período fiscal 2015</b>	<b>Período fiscal 2016</b>	<b>Variación \$</b>	<b>Variación %</b>
Ganancia no imponible	\$ 15.552,00	\$ 42.318,00	\$ 26.766,00	172%
Cargas de familia:				
Conyuge	\$ 17.280,00	\$ 39.778,00	\$ 22.498,00	130%
Hijos	\$ 8.640,00	\$ 19.889,00	\$ 11.249,00	130%
Otras cargas	\$ 6.480,00	\$ 19.889,00	\$ 13.409,00	207%
Deducción Especial	\$ 74.650,00	\$ 203.126,00	\$ 128.476,00	172%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 122.602,00</b>	<b>\$ 325.000,00</b>	<b>\$ 202.398,00</b>	<b>165%</b>

Si a primera vista comparamos el aumento que hubo entre el período fiscal 2015 a 2016, podemos decir que hay un reconocimiento por encima de la inflación que se dio durante ese período, que según estadísticas privadas estuvo alrededor del 25%. Pero como ya mencionamos la inflación real, no reconocida por el gobierno se viene acumulando desde el año 2001, y las modificaciones realizadas en el art 23 de la ley del impuesto a las ganancias fueron insuficientes, para atenuar la carga que generaba la inflación año a año.

Veamos que sucede con respecto al período fiscal 2001:

<b>Deducciones Personales</b>	<b>Período Fiscal 2001</b>	<b>Período Fiscal 2016</b>	<b>Variación \$</b>	<b>Variación %</b>
Ganancia no imponible	\$ 4.020,00	\$ 42.318,00	\$ 38.298,00	953%
Cargas de familia:				
conyuge	\$ 2.040,00	\$ 39.778,00	\$ 37.738,00	1850%
Hijos	\$ 1.020,00	\$ 19.889,00	\$ 18.869,00	1850%
Otras cargas	\$ 1.020,00	\$ 19.889,00	\$ 18.869,00	1850%
Deducción Especial	\$ 13.500,00	\$ 203.126,00	\$ 189.626,00	1405%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.600,00</b>	<b>\$ 325.000,00</b>	<b>\$ 303.400,00</b>	<b>1405%</b>

Según las mediciones de instituciones privadas, la inflación acumulada desde el año 2001 se encuentra entre los 1.100% y 1.500%, por lo que también podemos decir que estas variaciones tienen un reconocimiento de la inflación, pero como ya vimos en capítulos anteriores la estructura del impuesto a las ganancias no solo se encuentra compuesto por estas deducciones personales si no por las llamadas deducciones generales, y de las escalas del art 90 de la L.I.G de las cuales tampoco se generó ninguna modificación, y esto también influye en el incremento de la retención.

A continuación se realizará un análisis para 8 sueldos, sobre el impacto del impuesto a las ganancias en un casado con 2 hijos y para un soltero sin hijos.

CASADO CON 2 HIJOS															
Punto	Sueldos Netos PF 2015	Sueldos Netos PF 2016	Impuesto a pagar				Presión Tributaria			Sueldo					
										Sueldo de Bolsillo				variación nominal 2016	variación real
			PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %	PF 2015	PF 2016	variación	PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %		
1	\$ 162.929,00	\$ 211.807,70	\$ -	\$ -	\$ -	0%	0%	0%	0%	\$ 162.929,00	\$ 211.807,70	\$ 48.878,70	30%	30%	0%
2	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ 14.163,39	\$ -	\$ -14.163,39	-100%	6%	0%	-6%	\$ 231.309,11	\$ 319.114,25	\$ 87.805,14	38%	30%	8%
3	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ -	\$ -	\$ -	0%	0%	0%	0%	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ 73.641,75	30%	30%	0%
4	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ 20.702,89	\$ 1.707,58	\$ -18.995,30	-92%	8%	1%	-7%	\$ 241.426,68	\$ 339.060,85	\$ 97.634,17	40%	30%	10%
5	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ -	\$ 1.707,58	\$ 1.707,58	100%	0%	1%	1%	\$ 262.129,56	\$ 339.060,85	\$ 76.931,29	29%	30%	-1%
6	\$ 315.607,50	\$ 410.289,75	\$ 31.462,79	\$ 17.928,23	\$ -13.534,55	-43%	10%	4%	-6%	\$ 284.144,72	\$ 392.361,52	\$ 108.216,80	38%	30%	8%
7	\$ 457.821,80	\$ 594.791,90	\$ 103.070,93	\$ 80.927,17	\$ -22.143,76	-21%	23%	14%	-9%	\$ 354.750,87	\$ 513.864,74	\$ 159.113,87	45%	30%	15%
8	\$ 755.466,39	\$ 986.678,17	\$ 207.246,54	\$ 218.087,36	\$ 10.840,82	5%	27%	22%	-5%	\$ 548.219,85	\$ 768.590,81	\$ 220.370,96	40%	30%	10%

En el presente cuadro, se plasman distintas situaciones que se pueden dar con las modificaciones impuestas por el Decreto N° 394/16.

Como se puede observar, existen cuatro grupos claramente diferenciados por la implementación de esta normativa, aquellos contribuyentes que no tributaban y continúan sin tributar, aquellos que se beneficiaron con dicha medida, aquellos que no estaban alcanzados por el impuesto y actualmente si, y aquellos que tributaban y hasta hoy lo continúan haciendo.

Para analizar el 1º grupo, tomamos como ejemplo el punto 1 del cuadro anteriormente presentado, en este caso el sujeto inicio actividades en el 2015, percibiendo remuneraciones brutas mensuales de \$15.100, por lo que no se encontró beneficiado ni con la “exención” que establece el Dto. N° 1242/2013 ni con la de la RG N° 3770. A pesar de ello no se vio alcanzado por el impuesto durante el período fiscal 2015 y de la misma forma ocurrió en el 2016, aún con el aumento de las paritarias de un 30% y del cambio en la normativa. Por lo tanto al no tributar una tasa impositiva la variación en su sueldo de bolsillo del 30% se debió únicamente al aumento de sueldo nominal en el presente año, en consecuencia no tiene presión tributaria (0%).

Para el 2º grupo, tomaremos el caso expuesto en el punto 2 del cuadro mencionado, el contribuyente inicio su actividad laboral durante el PF 2014, y tampoco contó con las “exenciones” establecidas en las normativas vigentes del año 2015. Como podemos observar el contribuyente si se vio beneficiado por el cambio, ya que en el 2015, con un sueldo neto anual de \$245.472,5 obtuvo una presión tributaria del 6%, y en el 2016, con una remuneración neta anual de \$319.114,25, pasaría a no estar alcanzado por el impuesto (0%) a pesar del aumento en las paritarias. La variación en el sueldo de bolsillo entre el PF 2015 y el 2016 fue de un 38%, el que puede ser explicado de la siguiente manera, un 30% se debe al aumento de su sueldo nominal y el 8% restante es el incremento real del sueldo, que consiste en la

presión tributaria que dejó de pagar como consecuencia de las modificaciones en las deducciones anunciadas en el decreto 394/2016.

Dentro del grupo 3, presentan aquellos contribuyentes que se encontraban beneficiados por el Dto. 1.242/2013, cuya remuneración entre enero a agosto del 2013 fue de hasta \$15.000 brutos. Gracias a ello durante septiembre a diciembre del 2013, y durante el año fiscal 2014 y 2015 se encontraban “exentos” del impuesto, pero actualmente como consecuencia de cambio en la normativa se encuentran sujetos al gravamen, logrando de esta manera devolver cierta igualdad al impuesto.

Dicha situación se ve reflejada en el punto 5, en la cual el contribuyente pasó de cobrar en el 2015 un Sueldo neto anual de \$262.129,56 a cobrar en el 2016 \$339.060,85. Se observa que a diferencia de los restantes casos el impuesto a pagar aumentaría como consecuencia de la derogación del decreto 1.242/2013, lo que generaría además una pequeña disminución (1%) del sueldo del bolsillo con respecto al periodo fiscal 2015, es decir que el aumento nominal del 30% del sueldo en el 2016 se ve disminuido en un 1%. Esta situación también se presentaría para aquellos sujetos que iniciaron su actividad laboral con posterioridad a agosto del 2013, a saber:

- Aquellos beneficiados con la Resolución general N° 3525, art. 2 inc. a), cuyo sueldo inicial fuere de hasta \$ 15.000, cualquiera fuere el valor obtenido durante el período fiscal 2015 no estaban alcanzados por el impuesto en dicho año.
- Aquellos beneficiados con la Resolución General N° 3770, que entre enero y agosto del 2013 devengaron sueldos superiores a \$ 25.000 brutos y, durante el período fiscal 2015 sus sueldos fueron menores a los \$ 15.000 brutos (art. 4° y 6° inc. a); y aquellos cuyo sueldo inicial fuera de \$15.000 en adelante y durante el período

fiscal 2015 fueran inferior a \$15000 brutos (art 4°, 5° y 6° inc. a)).

Distinto es el caso del punto N° 4, que durante el período fiscal 2015 y 2016 obtenían el mismo sueldo bruto que el punto 5, sin embargo se encontraban en una situación totalmente distinta en el período fiscal 2015, debido a que este no se encontraba sujeto al beneficio del Decreto N° 1.242/2013. Como consecuencia de ello, este en el presente período vería una disminución en el impuesto a pagar del 92%, disminuyendo la presión tributaria en un 7%, lo que lleva a un aumento del sueldo del bolsillo del 40%, de los cuales 30% corresponde a las negociaciones de las paritarias y el 10% restante es el aumento del salario real del sueldo.

El último grupo, es de aquellos contribuyentes que antes y actualmente continúan tributando. Dichos casos lo encontramos en los puntos 4 (ya analizado) y del punto 6, que contaban con las deducciones incrementadas según la Resolución General N° 3770. Lo que podemos observar es que estos sujetos también se encuentran beneficiados por el Decreto N° 394/16, pero en menor medida que el grupo 2. Entonces decimos que el impuesto a pagar y la presión tributaria disminuirá, lo que llevara a un aumento de bolsillo mayor al porcentaje de aumento de las negociaciones de las paritarias (30%).

Dentro de este grupo también incluimos al punto 7, en este caso el sujeto también se vería beneficiado con el Decreto 394/16, pero a diferencia de los últimos 2 casos presentados anteriormente, no se encontraban con las deducciones incrementadas según la R.G. N° 3770. Por ello este vería reducida en mayor medida la presión tributaria y aumentada en mayor medida la variación real en el sueldo.

Otro punto que encuadraríamos dentro de este último caso, es el punto 8, pero a diferencia de los anteriores estos sufrieron una retención por el impuesto mayor en el 2016 con respecto al 2015. Sin embargo la presión tributaria se vio reducida, lo que genero un aumento de bolsillo mayor al

aumento del salario nominal. Esto se debe a que el aumento de las deducciones personales adquiere una importancia menor en relación con el nivel de ingresos, y por ello prevalece el efecto de la no actualización de las escalas.

SOLTERO SIN HIJOS															
Punto	Sueldos Netos PF 2015	Sueldos Netos PF 2016	Impuesto a pagar				Presión Tributaria			Sueldo					
										Sueldo de Bolsillo				variación nominal 2016	variación real
			PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %	PF 2015	PF 2016	variación	PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %		
1	\$ 162.929,00	\$ 211.807,70	\$ 2.558,42	\$ -	\$ -2.558,42	-100%	2%	0%	-2%	\$ 160.370,58	\$ 211.807,70	\$ 51.437,12	32%	30%	2%
2	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ 27.559,18	\$ 14.790,97	\$ -12.768,21	-46%	11%	5%	-7%	\$ 217.913,32	\$ 304.323,28	\$ 86.409,96	40%	30%	10%
3	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ -	\$ 14.790,97	\$ 14.790,97	100%	0%	5%	5%	\$ 245.472,50	\$ 304.323,28	\$ 58.850,78	24%	30%	-6%
4	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ 34.937,77	\$ 20.850,57	\$ -14.087,19	-40%	13%	6%	-7%	\$ 227.191,80	\$ 319.917,86	\$ 92.726,06	41%	30%	11%
5	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ -	\$ 20.850,57	\$ 20.850,57	100%	0%	6%	6%	\$ 262.129,56	\$ 319.917,86	\$ 57.788,30	22%	30%	-8%
6	\$ 315.607,50	\$ 410.289,75	\$ 45.358,22	\$ 44.196,01	\$ -1.162,21	-3%	14%	11%	-4%	\$ 270.249,28	\$ 366.093,74	\$ 95.844,46	35%	30%	5%
7	\$ 457.821,80	\$ 594.791,90	\$ 115.166,93	\$ 108.771,77	\$ -6.395,16	-6%	25%	18%	-7%	\$ 342.654,87	\$ 486.020,14	\$ 143.365,27	42%	30%	12%
8	\$ 755.466,39	\$ 986.678,17	\$ 219.342,54	\$ 245.931,96	\$ 26.589,42	12%	29%	25%	-4%	\$ 536.123,85	\$ 740.746,21	\$ 204.622,36	38%	30%	8%

Si analizamos la situación de los contribuyentes solteros sin hijos, podemos observar que en todos los casos del presente cuadro, estos ven retenido de su sueldo un importe significativamente mayor que aquellos deducidos a los contribuyentes casados con 2 hijos, esto debido a que los primeros no pueden deducir las Deducciones Personales por cónyuge e hijos.

En el caso N° 1 el contribuyente fue alcanzado por el impuesto en el 2015 con un salario neto anual de \$162.929, pagando una presión tributaria del 2%, y paso a no estar alcanzado en el 2016, a diferencia del caso de un casado que con el mismo salario neto anual no fue alcanzado por el impuesto en ambos periodos fiscales. Si lo analizamos a nivel del sueldo de bolsillo, este cambio en la normativa le produjo un incremento en su sueldo del 32%, un 30% correspondiente al aumento en las paritarias y el 2% restante a la disminución en la presión tributaria.

En el 2º caso, a diferencia del sujeto casado, el soltero pasó de pagar impuestos, por un sueldo neto anual de \$245.472, 5 en el 2015, a no estar alcanzado por el mismo en el 2016 con un sueldo neto anual de \$319.114,25. Si bien el contribuyente soltero no se vio excluido del pago en el 2016, si disminuyo su presión tributaria en un 7% con respecto a la del 2015 y si analizamos el real incremento que tuvo en su sueldo, concluimos que este fue de un 40%, resultado del 30% del aumento salarial y de un 10% de la reducción en el pago del impuesto.

Ante las modificaciones sufridas en la normativa, si analizamos el caso 3, podemos observar que el contribuyente, en la situación planteada, se vio perjudicado por este cambio, debido a que el mismo hasta el 2015 se encontraba exento del pago del impuesto, por estar beneficiado por el decreto 1242 como consecuencia de haber percibido sueldos netos brutos hasta un \$15.000 en el periodo enero-agosto del 2013, y paso en el 2016 a estar alcanzado por el mismo, por la derogación de dicho decreto e implementación de nuevas disposiciones. Este sujeto paso de no pagar nada

en el 2015 a ver su sueldo reducido en un 5% en el 2016 por la debida retención del impuesto, lo que provoco una disminución del 6% del aumento por paritarias recibido, obteniendo en definitiva un incremento real del sueldo del 24%.

En la misma situación se encuentra el contribuyente planteado en el caso nº 5, que paso de no tributar en el 2015 a si hacerlo en el 2016, pero por una tasa mayor, debido a su mayor remuneración.

Si a estos 2 casos los comparamos con aquellos comprendidos en el cuadro de contribuyentes casados con 2 hijos, en donde los mismos perciban una remuneración neta anual idéntica, podemos ver que en el caso 3 el contribuyente casado, en el 2016 continuaba sin estar alcanzado por el impuesto, a diferencia del soltero que si tuvo que tributar. Pero ya en el caso 5, ambos contribuyentes (casado y soltero) se vieron perjudicados, solo que uno más que el otro, mientras que el casado solo pago por una presión tributaria equivalente al 1% de su sueldo, el soltero debió hacerlo en un 6% del mismo.

En los puntos restantes se observa que el sujeto no ve modificada su situación en forma extrema como “dejar” o “comenzar” a pagar el impuesto en forma “total”, sino que en ambos periodos (2015 y 2016) llego a estar alcanzado y a sufrir retenciones en su sueldo con motivo del impuesto, pero la forma de tributar no es la misma para todos, por ello dividimos aquellos casos en donde el sujeto pasa a pagar menos de aquellos en donde sufren una carga tributaria mayor.

En el primer grupo están los casos 4, 6 y 7, donde los sujetos se ven alcanzados por el impuesto en ambos periodos fiscales, pero en el 2016 sufren una retención menor con respecto a la del 2015 del 40%, 3% y 6% respectivamente, pero como vemos la variación en el pago va disminuyendo a medida que se perciben sueldos netos anuales mayores. Si lo analizamos desde el punto de vista del sueldo de bolsillo, podemos observar que obtuvieron un incremento en el sueldo de bolsillo del 41%, 35% y 42%

respectivamente, en todos los casos superior al 30% acordado por paritarias, lo que significa que ese aumento por sobre el 30% se debe a que hubo una reducción en la presión tributaria.

Si comparamos estos puntos la reducción en la presión tributaria en el punto 6 es menor con respecto al punto 4 (menor sueldo) y el punto 7 (mayor sueldo), al igual que la variación real. Esto se debe a que el punto 6 el valor de la deducciones personales es mayor en el 2015, como consecuencia de que estas últimas se determinaron en función de las remuneraciones obtenidas entre enero a agosto del 2013.

En el 2º grupo, podemos ubicar el caso 8, donde encontramos al contribuyente que pasaría a pagar una mayor carga tributaria en el 2016 con respecto al 2015. Aquí se observa que el contribuyente si bien pagaron un importe mayor por el impuesto, la presión tributaria del 2016 sería menor que la del 2015 en un 5%, es decir que de todas formas se encontraban en una mejor situación. Y si lo vemos a nivel del sueldo de bolsillo, también aumento la variación real.

### **3. Efectos**

➤ Deja sin efecto el Decreto N° 1242/2013 y la Resolución General N° 3770/2015, eliminando así las incongruencias que generaban conjuntamente:

a) Empleados con el mismo sueldo bruto y cargas de familia, unos tributaban y otros no; restableciendo así la equidad tributaria

b) Se empleaban siete escalas diferentes en las deducciones personales para trabajadores de iguales cargas de familia.

c) El tributar o no, dependía de una remuneración de devengadas entre enero a agosto del 2013 y de las remuneraciones obtenidas a partir del 2013 al iniciar la vida laboral.

➤ Los que se verán mayormente beneficiados, son aquellos trabajadores que estaban alcanzados por el impuesto, por percibir un salario superior a \$15.000 mensuales a septiembre de 2013.

➤ Los que se verán perjudicados son aquellos que no tributaban, por encuadrar dentro del beneficio de decreto 1242/213 o por la Resolución General N° 3525 o por la Resolución General N° 3770, que actualmente se encontrarían alcanzados por el impuesto en el presente período.

➤ Las modificaciones son retroactivas a partir del 1° de enero y se estipula la devolución inmediata en marzo, de las retenciones efectuadas de más en enero y febrero.

➤ Un casado tendrá que pagar si los ingresos mensuales netos supera \$21.940, un casado con un hijo paga si supera \$23.470, un casado con dos hijos si es mayor a \$25.000 y en el caso del soltero si supera la suma de \$18.880.

➤ Debido a que se ajustó el mínimo no imponible menos del que surgía de la actualización por la inflación de 1.500% desde 2001 en adelante y sumado al congelamiento de las escalas sobre el que se aplican las alícuotas, género que un sueldo de poco más de \$ 18.880 mensuales queden atrapados por el impuesto, y rápidamente lo hacen y no por una tasa mínima sino por las máximas del 27%, 31% y 35%. Por lo tanto se mantiene la regresividad del sistema.

➤ Para deducir cargas de familiares, estos no pueden ganar más de \$42.318 anuales. En consecuencia siguen sin poder deducirse los padres, abuelos y suegros que estén jubilados, porque la jubilación mínima supera ese valor.

➤ El beneficio también alcanza a los autónomos.

#### 4. Temas pendientes

La tan esperada modificación en el Impuesto a las Ganancias no logró cumplir con la gran expectativa generada, pues la promesa de que el mínimo no imponible sería de \$30.000 netos quedó reducido a \$25.000 para un casado con 2 hijos y a \$18.800 para el soltero, junto con la decisión de postergar, para el 2017, la actualización de las escalas.

El argumento para mantener las inequidades y distorsiones es el costo fiscal que generan los cambios. Cuando el gobierno presento los nuevos valores del art. 23 de ganancias, estableció que el valor de éste sería de \$ 49.077 millones y dejarían de pagar 180.000 ciudadanos. Al respecto se debe mencionar que tal situación no se presentaría, pues cuando se establecieron estos importes no se tuvo en cuenta el aumento de sueldo por las paritarias, por lo tanto sujetos que no estaban alcanzados, por el aumento de sueldo podrían pasar a tributar. Además se cae este argumento pues se dice que las menores o nulas retenciones incentivarán la producción y terminarán generando más empleo.

Por otra parte, al respecto, según estableció el analista económico Bermúdez Ismael, “sacar el peso de Ganancias sobre los jubilados y trabajadores ayudará a incentivar el consumo. Y el propio gobierno saldría además beneficiado por la recaudación de los impuestos al consumo, cargas sociales y otros tributos para mejorar las ventas de industrias y comercios”.

Sin embargo, la Ley de Impuesto a las ganancias no se actualiza desde el 2001, lo que llevo a que los distintos gobiernos obtuvieran una recaudación en exceso calificada como confiscatoria. Por ello una adecuada actualización, eliminaría este tipo de recaudación y el Estado no se aprovecharía de la inflación, dejando así un impuesto que nunca debió recaudar, y que no devolverá.

Por ello se espera, que los próximos temas a tratar que quedaron pendientes, y se modifiquen por ley, sean:

- Actualización de los tramos de escalas, que se encuentran en el art. 90 de la LIG, a los efectos de devolverle la progresividad al tributo.
- Implementar ajustes automáticos a los parámetros de liquidación del impuesto, para evitar la incertidumbre. Adam Smith establecía que el impuesto debía cumplir con el principio de certeza, por el cual el impuesto que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso.
- Actualización de los gastos generales, como ser los topes de los seguros de vida, los créditos hipotecarios,
- Contemplar gastos indispensables para los trabajadores, por ejemplo alquiler.
- Modificación de los vínculos familiares, ya que los convivientes siguen sin poder descontarse (las parejas tienen que estar casadas), lo que vulnera el principio de equidad.

## **5. Análisis sin modificaciones**

Con el análisis desarrollado en los puntos anteriores se demostró que el Decreto N° 394/16, resultaría beneficioso en líneas generales para los contribuyentes, pero para afianzar este pronóstico, se hará una análisis de la continuidad de la normativa vigente durante el período fiscal 2015 en el presente período, tanto para un caso con dos hijos como para un soltero sin hijos.

CASADO CON 2 HIJOS															
Punto	Sueldos Netos PF 2015	Sueldos Netos PF 2016	Impuesto a pagar				Presión Tributaria			Sueldo					
										Sueldo de Bolsillo				variación nominal 2016	variación real
			PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %	PF 2015	PF 2016	variación	PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %		
1	\$ 162.929,00	\$ 211.807,70	\$ -	\$ 4.480,12	\$ 4.480,12	100%	0%	2%	2%	162.929,00	207.327,58	44.398,58	27%	30%	-3%
2	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ 14.163,39	\$ 52.785,91	\$ 38.622,52	273%	6%	17%	11%	231.309,11	266.328,34	35.019,23	15%	30%	-15%
3	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ -	\$ -	\$ -	0%	0%	0%	0%	245.472,50	319.114,25	73.641,75	30%	30%	0%
4	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ 20.702,89	\$ 53.368,91	\$ 32.666,03	158%	8%	16%	8%	241.426,68	287.399,52	45.972,84	19%	30%	-11%
5	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ -	\$ -	\$ -	0%	0%	0%	0%	262.129,56	340.768,43	78.638,87	30%	30%	0%
6	\$ 315.607,50	\$ 410.289,75	\$ 31.462,79	\$ 64.601,57	\$ 33.138,79	105%	10%	16%	6%	284.144,72	345.688,18	61.543,46	22%	30%	-8%
7	\$ 457.821,80	\$ 594.791,90	\$ 103.070,93	\$ 151.010,47	\$ 47.939,54	47%	23%	25%	3%	354.750,87	443.781,44	89.030,57	25%	30%	-5%
8	\$ 755.466,39	\$ 986.678,17	\$ 207.246,54	\$ 288.170,66	\$ 80.924,12	39%	27%	29%	2%	548.219,85	698.507,51	150.287,66	27%	30%	-3%

Al observar los cuadros, se puede concluir que en caso de que no existiera modificación alguna, los únicos beneficiados serían aquellos que cumplen con los requisitos del decreto 1242/13 y la R.G. N° 3.770, por lo que continuarían sin tributar y la variación nominal del sueldo no se consumiría con esta medida. (Ver punto 3 y 5 del cuadro).

En la vereda opuesta se encuentran los contribuyentes ubicados en los puntos restantes, quienes resultarían mayormente perjudicados con esta continuidad. Vemos que en líneas generales la presión fiscal aumenta y genera que el aumento real del sueldo de bolsillo fuera inferior al aumento nominal. Es decir se consumiría parte del aumento que se negociaría en las paritarias. Esto se debe a que si bien habría un reconocimiento de la inflación en el salario, no ocurriría lo mismo con las deducciones personales y las escalas.

Asimismo se observa que la progresividad del impuesto decaería aún más, ya que los más afectados continuarían siendo los niveles inferiores e intermedios mientras que los más altos se verían apenas perjudicados, por lo tanto quien más gana no pagaría más impuesto.

SOLTERO SIN HIJOS															
Punto	Sueldos Netos PF 2015	Sueldos Netos PF 2016	Impuesto a pagar				Presión Tributaria			Sueldo					
										Sueldo de Bolsillo				variación nominal 2016	variación salario real
			PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %	PF 2015	PF 2016	variación	PF 2015	PF 2016	Variación \$	Variación %		
1	\$ 162.929,00	\$ 211.807,70	\$ 2.558,42	\$ 16.765,76	\$ 14.207,34	555%	2%	8%	6%	160.370,58	195.041,94	34.671,36	22%	30%	-8%
2	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ 27.559,18	\$ 56.516,83	\$ 28.957,65	105%	11%	18%	6%	217.913,32	262.597,42	44.684,10	21%	30%	-9%
3	\$ 245.472,50	\$ 319.114,25	\$ -	\$ -	\$ -	0%	0%	0%	0%	245.472,50	319.114,25	73.641,75	30%	30%	0%
4	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ 34.937,77	\$ 65.990,04	\$ 31.052,27	89%	13%	19%	6%	227.191,80	274.778,39	47.586,60	21%	30%	-9%
5	\$ 262.129,56	\$ 340.768,43	\$ -	\$ -	\$ -	0%	0%	0%	0%	262.129,56	340.768,43	78.638,87	30%	30%	0%
6	\$ 315.607,50	\$ 410.289,75	\$ 45.358,22	\$ 98.530,71	\$ 53.172,49	117%	14%	24%	10%	270.249,28	311.759,04	41.509,76	15%	30%	-15%
7	\$ 457.821,80	\$ 594.791,90	\$ 115.166,93	\$ 163.106,47	\$ 47.939,54	42%	25%	27%	2%	342.654,87	431.685,44	89.030,57	26%	30%	-4%
8	\$ 755.466,39	\$ 986.678,17	\$ 219.342,54	\$ 300.266,66	\$ 80.924,12	37%	29%	30%	1%	536.123,85	686.411,51	150.287,66	28%	30%	-2%

En el caso del soltero sin hijos, se presentaría igual situación que en el casado con 2 hijos, la presión tributaria sería mayor en los niveles inferiores que se encuentran alcanzados por el impuesto, situación que ha pulverizado el principio de progresividad y el tributo absorbería parte de la negociación en las paritarias. Pero se observa que para estos sujetos las consecuencias son mayores que para el casado, pues este último posee cargas de familia para deducir.

Para ambos casos se concluye, que si no se ajustaran los mínimos el incremento de la obligación tributaria va a ser notoriamente superior al aumento de la nómina salarial y en consecuencia el fisco se apropiara de un ingreso adicional al que le hubiera correspondido. En consecuencia el estado no solamente mantendrá su recaudación en términos nominales sino que la misma crecerá en términos reales.

Por lo tanto la no modificación de ganancias durante el período fiscal 2016, implicaría:

- La continuidad de la alteración del principio de igualdad y legalidad generado por el Decreto N° 1242/13, sujeto a una remuneración devengada entre enero a agosto 2013, con independencia del sueldo bruto obtenido durante los siguientes períodos fiscales, junto con la Resolución General N°3770 que establecía distintos topes de las deducciones personales según el sueldo bruto a sujetos con igual carga de familia.

- La continuidad de la violación del principio de no confiscatoriedad generado como consecuencia de la no actualización automática tanto de las deducciones como de los tramos de la escala.

- Esto también genera la pérdida de la característica principal del impuesto: la PROGRESIVIDAD

- Continuaría el laberinto para la determinación del impuesto a las ganancias al haber diferentes escalas en las deducciones personales.

## APÉNDICE

### **1. Cuadros de Análisis PF 2015 y PF 2016**

En los siguientes cuadros están los cálculos realizados para arribar a las conclusiones expuestas en el Capítulo V “Análisis de las Modificaciones”. En los mismos se desarrollan los casos planteados para Contribuyentes casados con 2 hijos, es decir aquellos con familia tipo.

En el Capítulo mencionado también se analizó el caso de los contribuyentes solteros, los cálculos realizados para llegar a esas conclusiones fueron realizados de idéntica manera y con los mismos datos e información que los utilizados en los cuadros del casado con 2 hijos, con la única diferencia de que variaban las deducciones ya que este tipo de contribuyentes no poseen cargas de familia.







PUNTO 2												
PF 2015. Decreto 152/2015												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00	22750,00
SAC 1° semestre						1625,00	1625,00	1625,00	1625,00	1625,00	1625,00	1625,00
SAC 2° semestre												11375,00
<b>Ganancia Bruta</b>	<b>22750,00</b>	<b>22750,00</b>	<b>22750,00</b>	<b>22750,00</b>	<b>22750,00</b>	<b>24375,00</b>	<b>24375,00</b>	<b>24375,00</b>	<b>24375,00</b>	<b>24375,00</b>	<b>24375,00</b>	<b>35750,00</b>
Deducciones Generales												
Jubilación 11%	2502,50	2502,50	2502,50	2502,50	2502,50	2681,25	2681,25	2681,25	2681,25	2681,25	2681,25	3932,50
Ley 19032 3%	682,50	682,50	682,50	682,50	682,50	731,25	731,25	731,25	731,25	731,25	731,25	1072,50
Obra Social 3%	682,50	682,50	682,50	682,50	682,50	731,25	731,25	731,25	731,25	731,25	731,25	1072,50
<b>Ganancia Neta</b>	<b>18882,50</b>	<b>18882,50</b>	<b>18882,50</b>	<b>18882,50</b>	<b>18882,50</b>	<b>20231,25</b>	<b>20231,25</b>	<b>20231,25</b>	<b>20231,25</b>	<b>20231,25</b>	<b>20231,25</b>	<b>29672,50</b>
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	<b>18882,50</b>	<b>37765,00</b>	<b>56647,50</b>	<b>75530,00</b>	<b>94412,50</b>	<b>114643,75</b>	<b>134875,00</b>	<b>155106,25</b>	<b>175337,50</b>	<b>195568,75</b>	<b>215800,00</b>	<b>245472,50</b>
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	1710,72	3421,44	5132,16	6842,88	8553,60	10264,32	11975,04	13685,76	15396,48	17107,20	18817,92	20528,64
cónyuge	1900,80	3801,60	5702,40	7603,20	9504,00	11404,80	13305,60	15206,40	17107,20	19008,00	20908,80	22809,60
Hijo	1900,80	3801,60	5702,40	7603,20	9504,00	11404,80	13305,60	15206,40	17107,20	19008,00	20908,80	22809,60
Deducción Especial	8211,46	16422,92	24634,38	32845,84	41057,30	49268,76	57480,22	65691,68	73903,14	82114,60	90326,06	107978,77
<b>Total Deducciones Personales</b>	<b>13723,78</b>	<b>27447,56</b>	<b>41171,34</b>	<b>54895,12</b>	<b>68618,90</b>	<b>82342,68</b>	<b>96066,46</b>	<b>109790,24</b>	<b>123514,02</b>	<b>137237,80</b>	<b>150961,58</b>	<b>174126,61</b>
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	<b>5158,72</b>	<b>10317,44</b>	<b>15476,16</b>	<b>20634,88</b>	<b>25793,60</b>	<b>32301,07</b>	<b>38808,54</b>	<b>45316,01</b>	<b>51823,48</b>	<b>58330,95</b>	<b>64838,42</b>	<b>71345,89</b>
<b>Impuesto Determinado</b>	<b>967,85</b>	<b>1935,71</b>	<b>2903,56</b>	<b>3871,42</b>	<b>4839,27</b>	<b>6171,29</b>	<b>7503,31</b>	<b>8835,32</b>	<b>10167,34</b>	<b>11499,36</b>	<b>12831,37</b>	<b>14163,39</b>
Retención Total Acumulada	0,00	967,85	1935,71	2903,56	3871,42	4839,27	6171,29	7503,31	8835,32	10167,34	11499,36	12831,37
<b>Retención</b>	<b>967,85</b>	<b>967,85</b>	<b>967,85</b>	<b>967,85</b>	<b>967,85</b>	<b>1332,02</b>	<b>1332,02</b>	<b>1332,02</b>	<b>1332,02</b>	<b>1332,02</b>	<b>1332,02</b>	<b>1332,02</b>
<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%
Valor Fijo	925,00	1850,00	2775,00	3700,00	4625,00	5550,00	6475,00	7400,00	8325,00	9250,00	10175,00	11100,00
Excedente	5000,00	10000,00	15000,00	20000,00	25000,00	30000,00	35000,00	40000,00	45000,00	50000,00	55000,00	60000,00







PUNTO 4												
PF 2015. Decreto 152/2015												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75	24293,75
SAC 1° semestre						1735,27	1735,27	1735,27	1735,27	1735,27	1735,27	1735,27
SAC 2° semestre												12146,88
<b>Ganancia Bruta</b>	<b>24293,75</b>	<b>24293,75</b>	<b>24293,75</b>	<b>24293,75</b>	<b>24293,75</b>	<b>26029,02</b>	<b>26029,02</b>	<b>26029,02</b>	<b>26029,02</b>	<b>26029,02</b>	<b>26029,02</b>	<b>38175,89</b>
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	2672,31	2672,31	2672,31	2672,31	2672,31	2863,19	2863,19	2863,19	2863,19	2863,19	2863,19	4199,35
Ley 19032 3%	728,81	728,81	728,81	728,81	728,81	780,87	780,87	780,87	780,87	780,87	780,87	1145,28
Obra Social 3%	728,81	728,81	728,81	728,81	728,81	780,87	780,87	780,87	780,87	780,87	780,87	1145,28
<b>Ganancia Neta</b>	<b>20163,81</b>	<b>20163,81</b>	<b>20163,81</b>	<b>20163,81</b>	<b>20163,81</b>	<b>21604,08</b>	<b>21604,08</b>	<b>21604,08</b>	<b>21604,08</b>	<b>21604,08</b>	<b>21604,08</b>	<b>31685,99</b>
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	<b>20163,81</b>	<b>40327,63</b>	<b>60491,44</b>	<b>80655,25</b>	<b>100819,06</b>	<b>122423,15</b>	<b>144027,23</b>	<b>165631,32</b>	<b>187235,40</b>	<b>208839,49</b>	<b>230443,57</b>	<b>262129,56</b>
Deducciones Personales:												
Mínimo no imponible	1632,96	3265,92	4898,88	6531,84	8164,80	9797,76	11430,72	13063,68	14696,64	16329,60	17962,56	19595,52
cónyuge	1814,40	3628,80	5443,20	7257,60	9072,00	10886,40	12700,80	14515,20	16329,60	18144,00	19958,40	21772,80
Hijo	1814,40	3628,80	5443,20	7257,60	9072,00	10886,40	12700,80	14515,20	16329,60	18144,00	19958,40	21772,80
Deducción Especial	7838,21	15676,42	23514,63	31352,84	39191,05	47029,26	54867,47	62705,68	70543,89	78382,10	86220,31	104140,43
<b>Total Deducciones Personales</b>	<b>13099,97</b>	<b>26199,94</b>	<b>39299,91</b>	<b>52399,88</b>	<b>65499,85</b>	<b>78599,82</b>	<b>91699,79</b>	<b>104799,76</b>	<b>117899,73</b>	<b>130999,70</b>	<b>144099,67</b>	<b>167281,55</b>
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	<b>7063,84</b>	<b>14127,69</b>	<b>21191,53</b>	<b>28255,37</b>	<b>35319,21</b>	<b>43823,33</b>	<b>52327,44</b>	<b>60831,56</b>	<b>69335,67</b>	<b>77839,79</b>	<b>86343,90</b>	<b>94848,02</b>
<b>Impuesto Determinado</b>	<b>1482,24</b>	<b>2964,47</b>	<b>4446,71</b>	<b>5928,95</b>	<b>7411,19</b>	<b>9282,30</b>	<b>11153,41</b>	<b>13057,78</b>	<b>14969,06</b>	<b>16880,33</b>	<b>18791,61</b>	<b>20702,89</b>
Retención Total Acumulada	0,00	1482,24	2964,47	4446,71	5928,95	7411,19	9282,30	11153,41	13057,78	14969,06	16880,33	18791,61
<b>Retención</b>	<b>1482,24</b>	<b>1482,24</b>	<b>1482,24</b>	<b>1482,24</b>	<b>1482,24</b>	<b>1871,11</b>	<b>1871,11</b>	<b>1904,37</b>	<b>1911,28</b>	<b>1911,28</b>	<b>1911,28</b>	<b>1911,28</b>
<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje	27%	27%	27%	27%	27%	27%	27%	31%	31%	31%	31%	31%
Valor Fijo	925,00	1850,00	2775,00	3700,00	4625,00	5550,00	6475,00	12800,00	14400,00	16000,00	17600,00	19200,00
Excedente	5000,00	10000,00	15000,00	20000,00	25000,00	30000,00	35000,00	60000,00	67500,00	75000,00	82500,00	90000,00

PF 2016. Decreto 394/2016												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88
SAC 1° semestre						2255,85	2255,85	2255,85	2255,85	2255,85	2255,85	2255,85
SAC 2° semestre												15790,94
<b>Ganancia Bruta</b>	<b>31581,88</b>	<b>31581,88</b>	<b>31581,88</b>	<b>31581,88</b>	<b>31581,88</b>	<b>33837,72</b>	<b>33837,72</b>	<b>33837,72</b>	<b>33837,72</b>	<b>33837,72</b>	<b>33837,72</b>	<b>49628,66</b>
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	3474,01	3474,01	3474,01	3474,01	3474,01	3722,15	3722,15	3722,15	3722,15	3722,15	3722,15	5459,15
Ley 19032 3%	947,46	947,46	947,46	947,46	947,46	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1488,86
Obra Social 3%	947,46	947,46	947,46	947,46	947,46	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1488,86
<b>Ganancia Neta</b>	<b>26212,96</b>	<b>26212,96</b>	<b>26212,96</b>	<b>26212,96</b>	<b>26212,96</b>	<b>28085,31</b>	<b>28085,31</b>	<b>28085,31</b>	<b>28085,31</b>	<b>28085,31</b>	<b>28085,31</b>	<b>41191,79</b>
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	<b>26212,96</b>	<b>52425,91</b>	<b>78638,87</b>	<b>104851,83</b>	<b>131064,78</b>	<b>159150,09</b>	<b>187235,40</b>	<b>215320,71</b>	<b>243406,02</b>	<b>271491,33</b>	<b>299576,64</b>	<b>340768,43</b>
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
cónyuge	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Hijo	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Deducción Especial	16927,17	33854,33	50781,50	67708,67	84635,83	101563,00	118490,17	135417,33	152344,50	169271,67	186198,83	203126,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	<b>27083,33</b>	<b>54166,67</b>	<b>81250,00</b>	<b>108333,33</b>	<b>135416,67</b>	<b>162500,00</b>	<b>189583,33</b>	<b>216666,67</b>	<b>243750,00</b>	<b>270833,33</b>	<b>297916,67</b>	<b>325000,00</b>
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>658,00</b>	<b>1659,98</b>	<b>15768,43</b>
<b>Impuesto Determinado</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>59,22</b>	<b>149,40</b>	<b>1707,58</b>
Retención Total Acumulada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59,22	149,40
<b>Retención</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>59,22</b>	<b>90,18</b>	<b>1558,18</b>
<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje										9%	9%	14%
Valor Fijo										0,00	0,00	900,00
Excedente										0,00	0,00	10000,00



PF 2016. Decreto 394/2016												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88
SAC 1° semestre						2255,85	2255,85	2255,85	2255,85	2255,85	2255,85	2255,85
SAC 2° semestre												15790,94
<b>Ganancia Bruta</b>	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	31581,88	33837,72	33837,72	33837,72	33837,72	33837,72	33837,72	49628,66
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	3474,01	3474,01	3474,01	3474,01	3474,01	3722,15	3722,15	3722,15	3722,15	3722,15	3722,15	5459,15
Ley 19032 3%	947,46	947,46	947,46	947,46	947,46	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1488,86
Obra Social 3%	947,46	947,46	947,46	947,46	947,46	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1015,13	1488,86
<b>Ganancia Neta</b>	26212,96	26212,96	26212,96	26212,96	26212,96	28085,31	28085,31	28085,31	28085,31	28085,31	28085,31	41191,79
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	26212,96	52425,91	78638,87	104851,83	131064,78	159150,09	187235,40	215320,71	243406,02	271491,33	299576,64	340768,43
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
cónyuge	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Hijo	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Deducción Especial	16927,17	33854,33	50781,50	67708,67	84635,83	101563,00	118490,17	135417,33	152344,50	169271,67	186198,83	203126,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	27083,33	54166,67	81250,00	108333,33	135416,67	162500,00	189583,33	216666,67	243750,00	270833,33	297916,67	325000,00
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	658,00	1659,98	15768,43
<b>Impuesto Determinado</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59,22	149,40	1707,58
Retención Total Acumulada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59,22	149,40
<b>Retención</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59,22	90,18	1558,18
<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje										9%	9%	14%
Valor Fijo										0,00	0,00	900,00
Excedente										0,00	0,00	10000,00

PUNTO 6												
PF 2015. Decreto 152/2015												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00
SAC 1° semestre						2089,29	2089,29	2089,29	2089,29	2089,29	2089,29	2089,29
SAC 2° semestre												14625,00
<b>Ganancia Bruta</b>	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	29250,00	31339,29	31339,29	31339,29	31339,29	31339,29	31339,29	45964,29
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	3217,50	3217,50	3217,50	3217,50	3217,50	3447,32	3447,32	3447,32	3447,32	3447,32	3447,32	5056,07
Ley 19032 3%	877,50	877,50	877,50	877,50	877,50	940,18	940,18	940,18	940,18	940,18	940,18	1378,93
Obra Social 3%	877,50	877,50	877,50	877,50	877,50	940,18	940,18	940,18	940,18	940,18	940,18	1378,93
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	24277,50	48555,00	72832,50	97110,00	121387,50	147399,11	173410,71	199422,32	225433,93	251445,54	277457,14	315607,50
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	1944,00	3888,00	5832,00	7776,00	9720,00	11664,00	13608,00	15552,00	17496,00	19440,00	21384,00	23328,00
cónyuge	2160,00	4320,00	6480,00	8640,00	10800,00	12960,00	15120,00	17280,00	19440,00	21600,00	23760,00	25920,00
Hijo	2160,00	4320,00	6480,00	8640,00	10800,00	12960,00	15120,00	17280,00	19440,00	21600,00	23760,00	25920,00
Deducción Especial	9331,20	18662,40	27993,60	37324,80	46656,00	55987,20	65318,40	74649,60	83980,80	93312,00	102643,20	124113,15
<b>Total Deducciones Personales</b>	15595,20	31190,40	46785,60	62380,80	77976,00	93571,20	109166,40	124761,60	140356,80	155952,00	171547,20	187142,40
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	8682,30	17364,60	26046,90	34729,20	43411,50	53827,91	64244,31	74660,72	85077,13	95493,54	105909,94	128465,10
<b>Impuesto Determinado</b>	1966,51	3933,03	5899,54	7866,05	9832,57	12336,65	14840,74	17344,82	19848,91	22353,00	24857,08	31462,79
Retención Total Acumulada	0,00	1966,51	3933,03	5899,54	7866,05	9832,57	12336,65	14840,74	17344,82	19848,91	22353,00	24857,08
<b>Retención</b>	1966,51	1966,51	1966,51	1966,51	1966,51	2504,09	2504,09	2504,09	2504,09	2504,09	2504,09	6605,70
<b>Determinación del impuesto</b>												
Porcentaje	31%	31%	31%	31%	31%	31%	31%	31%	31%	31%	31%	35%
Valor Fijo	1600,00	3200,00	4800,00	6400,00	8000,00	9600,00	11200,00	12800,00	14400,00	16000,00	17600,00	28500,00
Excedente	7500,00	15000,00	22500,00	30000,00	37500,00	45000,00	52500,00	60000,00	67500,00	75000,00	82500,00	120000,00

PF 2016. Decreto 394/2016												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00
SAC 1° semestre						2716,07	2716,07	2716,07	2716,07	2716,07	2716,07	2716,07
SAC 2° semestre												19012,50
<b>Ganancia Bruta</b>	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	38025,00	40741,07	40741,07	40741,07	40741,07	40741,07	40741,07	59753,57
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	4182,75	4182,75	4182,75	4182,75	4182,75	4481,52	4481,52	4481,52	4481,52	4481,52	4481,52	6572,89
Ley 19032 3%	1140,75	1140,75	1140,75	1140,75	1140,75	1222,23	1222,23	1222,23	1222,23	1222,23	1222,23	1792,61
Obra Social 3%	1140,75	1140,75	1140,75	1140,75	1140,75	1222,23	1222,23	1222,23	1222,23	1222,23	1222,23	1792,61
<b>Ganancia Neta</b>	31560,75	31560,75	31560,75	31560,75	31560,75	33815,09	33815,09	33815,09	33815,09	33815,09	33815,09	49595,46
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	31560,75	63121,50	94682,25	126243,00	157803,75	191618,84	225433,93	259249,02	293064,11	326879,20	360694,29	410289,75
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
cónyuge	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Hijo	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Deducción Especial	16927,17	33854,33	50781,50	67708,67	84635,83	101563,00	118490,17	135417,33	152344,50	169271,67	186198,83	203126,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	27083,33	54166,67	81250,00	108333,33	135416,67	162500,00	189583,33	216666,67	243750,00	270833,33	297916,67	325000,00
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	4477,42	8954,83	13432,25	17909,67	22387,08	29118,84	35850,60	42582,35	49314,11	56045,86	62777,62	85289,75
<b>Impuesto Determinado</b>	804,81	1609,61	2414,42	3219,22	4024,03	5347,33	6704,66	8097,23	9489,81	10882,38	12274,96	17928,23
Retención Total Acumulada	0,00	804,81	1609,61	2414,42	3219,22	4024,03	5347,33	6704,66	8097,23	9489,81	10882,38	12274,96
<b>Retención</b>	804,81	804,81	804,81	804,81	804,81	1323,30	1357,33	1392,57	1392,57	1392,57	1392,57	5653,28
<b>Determinación del impuesto</b>												
Porcentaje	23%	23%	23%	23%	23%	23%	27%	27%	27%	27%	27%	27%
Valor Fijo	350,00	700,00	1050,00	1400,00	1750,00	2100,00	6475,00	7400,00	8325,00	9250,00	10175,00	11100,00
Excedente	2500,00	5000,00	7500,00	10000,00	12500,00	15000,00	35000,00	40000,00	45000,00	50000,00	55000,00	60000,00

PUNTO 7												
PF 2015. Decreto 152/2015												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00
SAC 1° semestre						3017,86	3017,86	3017,86	3017,86	3017,86	3017,86	3017,86
SAC 2° semestre												21125,00
<b>Ganancia Bruta</b>	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	42250,00	45267,86	45267,86	45267,86	45267,86	45267,86	45267,86	66392,86
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	4018,46	4018,46	4647,50	4647,50	4647,50	4979,46	4979,46	4979,46	4979,46	4979,46	4979,46	7303,21
Ley 19032 3%	1095,94	1095,94	1267,50	1267,50	1267,50	1358,04	1358,04	1358,04	1358,04	1358,04	1358,04	1991,79
Obra Social 3%	1095,94	1095,94	1267,50	1267,50	1267,50	1358,04	1358,04	1358,04	1358,04	1358,04	1358,04	1991,79
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	36039,65	36039,65	35067,50	35067,50	35067,50	37572,32	37572,32	37572,32	37572,32	37572,32	37572,32	55106,07
<b>Deducciones Personales:</b>												
Minimo no imponible	1296,00	2592,00	3888,00	5184,00	6480,00	7776,00	9072,00	10368,00	11664,00	12960,00	14256,00	15552,00
cónyuge	1440,00	2880,00	4320,00	5760,00	7200,00	8640,00	10080,00	11520,00	12960,00	14400,00	15840,00	17280,00
Hijo	1440,00	2880,00	4320,00	5760,00	7200,00	8640,00	10080,00	11520,00	12960,00	14400,00	15840,00	17280,00
Deducción Especial	6220,83	12441,67	18662,50	24883,33	31104,17	37325,00	43545,83	49766,67	55987,50	62208,33	68429,17	74650,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	<b>10396,83</b>	<b>20793,67</b>	<b>31190,50</b>	<b>41587,33</b>	<b>51984,17</b>	<b>62381,00</b>	<b>72777,83</b>	<b>83174,67</b>	<b>93571,50</b>	<b>103968,33</b>	<b>114365,17</b>	<b>124762,00</b>
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	25642,82	51285,63	75956,30	100626,96	125297,63	152473,12	179648,61	206824,09	233999,58	261175,07	288350,56	333059,80
<b>Impuesto Determinado</b>	<b>7849,99</b>	<b>15699,97</b>	<b>23209,70</b>	<b>30719,44</b>	<b>38229,17</b>	<b>46615,59</b>	<b>55002,01</b>	<b>63388,43</b>	<b>71774,85</b>	<b>80161,27</b>	<b>88547,70</b>	<b>103070,93</b>
Retención Total Acumulada	0,00	7849,99	15699,97	23209,70	30719,44	38229,17	46615,59	55002,01	63388,43	71774,85	80161,27	88547,70
<b>Retención</b>	<b>7849,99</b>	<b>7849,99</b>	<b>7509,73</b>	<b>7509,73</b>	<b>7509,73</b>	<b>8386,42</b>	<b>8386,42</b>	<b>8386,42</b>	<b>8386,42</b>	<b>8386,42</b>	<b>8386,42</b>	<b>14523,23</b>
<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Valor Fijo	2375,00	4750,00	7125,00	9500,00	11875,00	14250,00	16625,00	19000,00	21375,00	23750,00	26125,00	28500,00
Excedente	10000,00	20000,00	30000,00	40000,00	50000,00	60000,00	70000,00	80000,00	90000,00	100000,00	110000,00	120000,00

PF 2016. Decreto 394/2016												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00
SAC 1° semestre						3923,21	3923,21	3923,21	3923,21	3923,21	3923,21	3923,21
SAC 2° semestre												27462,50
<b>Ganancia Bruta</b>	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	54925,00	58848,21	58848,21	58848,21	58848,21	58848,21	58848,21	86310,71
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	5345,79	5345,79	6041,75	6041,75	6041,75	6473,30	6473,30	6473,30	6473,30	6473,30	6473,30	9494,18
Ley 19032 3%	1457,94	1457,94	1647,75	1647,75	1647,75	1765,45	1765,45	1765,45	1765,45	1765,45	1765,45	2589,32
Obra Social 3%	1457,94	1457,94	1647,75	1647,75	1647,75	1765,45	1765,45	1765,45	1765,45	1765,45	1765,45	2589,32
<b>Ganancia Neta</b>	46663,33	46663,33	45587,75	45587,75	45587,75	48844,02	48844,02	48844,02	48844,02	48844,02	48844,02	71637,89
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	46663,33	93326,65	138914,40	184502,15	230089,90	278933,92	327777,94	376621,96	425465,97	474309,99	523154,01	594791,90
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
cónyuge	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Hijo	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Deducción Especial	16927,17	33854,33	50781,50	67708,67	84635,83	101563,00	118490,17	135417,33	152344,50	169271,67	186198,83	203126,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	27083,33	54166,67	81250,00	108333,33	135416,67	162500,00	189583,33	216666,67	243750,00	270833,33	297916,67	325000,00
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	19579,99	39159,99	57664,40	76168,82	94673,24	116433,92	138194,61	159955,29	181715,97	203476,66	225237,34	269791,90
<b>Impuesto Determinado</b>	5728,00	11456,00	16807,54	22159,09	27510,63	34001,87	40493,11	46984,35	53475,59	59966,83	66458,07	80927,17
Retención Total Acumulada	0,00	5728,00	11456,00	16807,54	22159,09	27510,63	34001,87	40493,11	46984,35	53475,59	59966,83	66458,07
<b>Retención</b>	5728,00	5728,00	5351,55	5351,55	5351,55	6491,24	6491,24	6491,24	6491,24	6491,24	6491,24	14469,10
<b>Determinación del impuesto</b>												
Porcentaje	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Valor Fijo	2375,00	4750,00	7125,00	9500,00	11875,00	14250,00	16625,00	19000,00	21375,00	23750,00	26125,00	28500,00
Excedente	10000,00	20000,00	30000,00	40000,00	50000,00	60000,00	70000,00	80000,00	90000,00	100000,00	110000,00	120000,00

PUNTO 8												
PF 2015. Decreto 152/2015												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Retención Habitual	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00
SAC 1° semestre						4642,86	4642,86	4642,86	4642,86	4642,86	4642,86	4642,86
SAC 2° semestre												32500,00
<b>Ganancia Bruta</b>	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	65000,00	69642,86	69642,86	69642,86	69642,86	69642,86	69642,86	102142,86
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	4018,46	4018,46	4752,24	4752,24	4752,24	4752,24	4752,24	4752,24	5345,79	5345,79	5345,79	5345,79
Ley 19032 3%	1095,94	1095,94	1296,07	1296,07	1296,07	1296,07	1296,07	1296,07	1457,94	1457,94	1457,94	1457,94
Obra Social 3%	1095,94	1095,94	1296,07	1296,07	1296,07	1296,07	1296,07	1296,07	1457,94	1457,94	1457,94	1457,94
<b>Ganancia Neta</b>	58789,65	58789,65	57655,63	57655,63	57655,63	62298,49	62298,49	62298,49	61381,18	61381,18	61381,18	93881,18
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	58789,65	117579,30	175234,93	232890,56	290546,19	352844,68	415143,17	477441,65	538822,84	600204,02	661585,21	755466,39
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	1296,00	2592,00	3888,00	5184,00	6480,00	7776,00	9072,00	10368,00	11664,00	12960,00	14256,00	15552,00
cónyuge	1440,00	2880,00	4320,00	5760,00	7200,00	8640,00	10080,00	11520,00	12960,00	14400,00	15840,00	17280,00
Hijo	1440,00	2880,00	4320,00	5760,00	7200,00	8640,00	10080,00	11520,00	12960,00	14400,00	15840,00	17280,00
Deducción Especial	6220,83	12441,67	18662,50	24883,33	31104,17	37325,00	43545,83	49766,67	55987,50	62208,33	68429,17	74650,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	<b>10396,83</b>	<b>20793,67</b>	<b>31190,50</b>	<b>41587,33</b>	<b>51984,17</b>	<b>62381,00</b>	<b>72777,83</b>	<b>83174,67</b>	<b>93571,50</b>	<b>103968,33</b>	<b>114365,17</b>	<b>124762,00</b>
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	48392,82	96785,63	144044,43	191303,23	238562,02	290463,68	342365,33	394266,99	445251,34	496235,69	547220,04	630704,39
<b>Impuesto Determinado</b>	<b>15812,49</b>	<b>31624,97</b>	<b>47040,55</b>	<b>62456,13</b>	<b>77871,71</b>	<b>94912,29</b>	<b>111952,87</b>	<b>128993,45</b>	<b>145712,97</b>	<b>162432,49</b>	<b>179152,01</b>	<b>207246,54</b>
Retención Total Acumulada	0,00	15812,49	31624,97	47040,55	62456,13	77871,71	94912,29	111952,87	128993,45	145712,97	162432,49	179152,01
<b>Retención</b>	<b>15812,49</b>	<b>15812,49</b>	<b>15415,58</b>	<b>15415,58</b>	<b>15415,58</b>	<b>17040,58</b>	<b>17040,58</b>	<b>17040,58</b>	<b>16719,52</b>	<b>16719,52</b>	<b>16719,52</b>	<b>28094,52</b>
<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Valor Fijo	2375,00	4750,00	7125,00	9500,00	11875,00	14250,00	16625,00	19000,00	21375,00	23750,00	26125,00	28500,00
Excedente	10000,00	20000,00	30000,00	40000,00	50000,00	60000,00	70000,00	80000,00	90000,00	100000,00	110000,00	120000,00

PF 2016. Decreto 394/2016												
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Remuneración Habitual	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00
SAC 1° semestre						6035,71	6035,71	6035,71	6035,71	6035,71	6035,71	6035,71
SAC 2° semestre												42250,00
<b>Ganancia Bruta</b>	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	84500,00	90535,71	90535,71	90535,71	90535,71	90535,71	90535,71	132785,71
<b>Deducciones Generales</b>												
Jubilación 11%	5345,79	5345,79	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37	6166,37
Ley 19032 3%	1457,94	1457,94	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74
Obra Social 3%	1457,94	1457,94	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74	1681,74
<b>Ganancia Neta</b>	76238,33	76238,33	74970,15	74970,15	74970,15	81005,87	81005,87	81005,87	81005,87	81005,87	81005,87	123255,87
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	76238,33	152476,65	227446,80	302416,96	377387,11	458392,97	539398,84	620404,71	701410,57	782416,44	863422,31	986678,17
<b>Deducciones Personales:</b>												
Mínimo no imponible	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318,00
cónyuge	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Hijo	3314,83	6629,67	9944,50	13259,33	16574,17	19889,00	23203,83	26518,67	29833,50	33148,33	36463,17	39778,00
Deducción Especial	16927,17	33854,33	50781,50	67708,67	84635,83	101563,00	118490,17	135417,33	152344,50	169271,67	186198,83	203126,00
<b>Total Deducciones Personales</b>	27083,33	54166,67	81250,00	108333,33	135416,67	162500,00	189583,33	216666,67	243750,00	270833,33	297916,67	325000,00
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	49154,99	98309,99	146196,80	194083,62	241970,44	295892,97	349815,51	403738,04	457660,57	511583,11	565505,64	661678,17
<b>Impuesto Determinado</b>	16079,25	32158,50	47793,88	63429,27	79064,65	96812,54	114560,43	132308,31	150056,20	167804,09	185551,97	218087,36
Retención Total Acumulada	0,00	16079,25	32158,50	47793,88	63429,27	79064,65	96812,54	114560,43	132308,31	150056,20	167804,09	185551,97
<b>Retención</b>	16079,25	16079,25	15635,39	15635,39	15635,39	17747,89	17747,89	17747,89	17747,89	17747,89	17747,89	32535,39
<b>Determinación del impuesto</b>												
Porcentaje	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Valor Fijo	2375,00	4750,00	7125,00	9500,00	11875,00	14250,00	16625,00	19000,00	21375,00	23750,00	26125,00	28500,00
Excedente	10000,00	20000,00	30000,00	40000,00	50000,00	60000,00	70000,00	80000,00	90000,00	100000,00	110000,00	120000,00

## 2. Caso práctico

Profesor de la Escuela secundaria Rodeo Grande, trabaja 30 horas a la semana, es soltero y sin hijos. Inicio actividad en el periodo fiscal 2014, durante dicho período, su remuneración bruta normal, mensual y habitual se encontraba entre los \$15.000 a \$25.0000. Para el cálculo de la liquidación se utilizó los siguientes valores:

Horas	30
Puntos por hora	12,1
Zona H	150%
Antigüedad 1 año	10%
Antigüedad 2 años	15%
Retenciones Legales :	
Jubilación (11% y 2%)	13%
Subsidio Salud	4,50%

Fecha	Básico	Garantía del Mínimo	Salario Mínimo	Indice	Estado docente	Decreto 12/06	Ley 7991	Material Didáctico	Incentivo Docente	Capacitación Docente
Enero y Febrero 2015	2925	403,69	6000,00	16,1602207	50%	245	95,02	3,33	17,00	24,33
Marzo a Julio 2015	3510	583,2250491	7200	19,392265	50%	0	114,02	19,67	17,00	37,67
Agosto a Diciembre 2015	3802,4999	693,9938243	8100	21,008287	50%	0	123,52	19,67	34,00	45,93
Enero 2016	3802,4999	693,9938243	8100	21,008287	50%	0	119,54	590,00	34,00	45,93
Febreo 2016	3802,4999	293,9938243	8100	21,008287	50%	0	125,51	590,00	60,67	45,93
Marzo a Junio 2016	4486,95	188,0526264	9720	24,789779	50%	0	141,05	66,67	60,67	50,00
Julio 2016	4486,95	0	9831,94737	24,789779	50%	0	148,11	66,67	80,67	50,00
Desde Agosto 2016	4943,2499	868,091997	11340	27,310773	50%	0	163,17	66,67	80,67	50,00

Gastos	PF 2015	PF 2016
Seguro de vida	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00
Gastos domésticos	\$ 36.000,00	\$ 48.000,00
Gastos médicos	\$ 7.500,00	\$ 9.000,00

### Comparación período fiscal 2015 y 2016

Concepto	Período Fiscal 2015	Período Fiscal 2016	variación\$	variación %
Impuesto a pagar	\$ 20.788,74	\$ 5.479,40	\$ -15.309,34	-73,64%
Presión Tributaria	8,61%	1,67%	-	-7%
Sueldos Brutos Promedios	\$ 21.025,29	\$ 27.487,44	\$ 6.462,15	30,74%
Sueldo de Bolsillo	\$ 220.610,72	\$ 322.441,43	\$ 101.830,72	46,16%

En la presente situación, mas asemejada a lo real, con los verdaderos gastos que puede llegar a tener una persona y considerando como aprobado el nuevo decreto 394/2016, un contribuyente soltero que trabaja en relación de dependencia se encuentra en el 2016 en una mejor situación con respecto al año anterior.

Esto puede analizarse desde 2 puntos de vista:

- En primer lugar, se observa que el importe a pagar por el impuesto a las ganancias es menor en un 73,64 % que aquel que venía pagando y,

- En segundo lugar, si analizamos su situación global y el impacto del impuesto en su sueldo de bolsillo, podemos ver que el contribuyente obtuvo un incremento en el sueldo de bolsillo del 46,16% que si lo comparamos con el aumento que obtuvo de su sueldo nominal, igual a un 30,74%, concluimos que la diferencia del 15,42% se debe a la disminución real de la presión tributaria.

Para efectuar dichos cálculos el sueldo neto fue de \$ 241.399,45 en el período fiscal 2015 y de \$ 327.920,83 en el período fiscal 2016.

PERÍODO FISCAL 2015												
Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Sueldo Básico	4751,59	4751,59	5701,91	5701,91	5701,91	5701,91	5701,91	6177,07	6177,07	6177,07	6177,07	6177,07
Escalafón	475,16	475,16	570,19	570,19	570,19	570,19	570,19	617,71	617,71	617,71	617,71	617,71
Zona Desfavorable	7127,38	7127,38	8552,86	8552,86	8552,86	8552,86	8552,86	9265,60	9265,60	9265,60	9265,60	9265,60
Estado Docente	2375,79	2375,79	2850,95	2850,95	2850,95	2850,95	2850,95	3088,53	3088,53	3088,53	3088,53	3088,53
<b>Total remuneración habitual</b>	14729,93	14729,93	17675,91	17675,91	17675,91	17675,91	17675,91	19148,91	19148,91	19148,91	19148,91	19148,91
SAC 1° CUOTA							1262,57	1262,57	1262,57	1262,57	1262,57	1262,57
SAC 2° CUOTA												9574,45
<b>Total Remunerativo</b>	14729,93	14729,93	17675,91	17675,91	17675,91	18938,48	18938,48	20411,47	20411,47	20411,47	20411,47	29985,93
Retenciones Legales:												
Jubilación (11% y 2%)	1914,89	1914,89	2297,87	2297,87	2297,87	2462,00	2462,00	2653,49	2653,49	2653,49	2653,49	3898,17
Subsidio Salud	662,85	662,85	795,42	795,42	795,42	852,23	852,23	918,52	918,52	918,52	918,52	1349,37
<b>Conceptos No Remunerativos:</b>												
Ley 7991	2850,51	2850,51	3420,62	3420,62	3420,62	3420,62	3420,62	3705,67	3705,67	3705,67	3705,67	3705,67
Material Didáctico	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Incentivo Docente	510,00	510,00	510,00	510,00	510,00	510,00	510,00	1020,00	1020,00	1020,00	1020,00	1020,00
Capacitación Docente	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Total No Remunerativo</b>	3360,51	3360,51	3930,62	3930,62	3930,62	3930,62	3930,62	4725,67	4725,67	4725,67	4725,67	4725,67
<b>Subtotal</b>	15512,70	15512,70	18513,25	18513,25	18513,25	19554,86	19554,86	21565,13	21565,13	21565,13	21565,13	29464,06
<b>Subtotal Acumulado</b>	15512,70	31025,41	49538,65	68051,90	86565,15	106120,01	125674,87	147240,00	168805,13	190370,27	211935,40	241399,45
seguro de vida domestico	83,02	166,04	249,06	332,08	415,10	498,12	581,13	664,15	747,17	830,19	913,21	996,23
	1866,24	3732,48	5598,72	7464,96	9331,20	11197,44	13063,68	14929,92	16796,16	18662,40	20528,64	22394,88
<b>Subtotal Ganancia Neta Acumulada</b>	13563,45	27126,89	43690,88	60254,86	76818,85	94424,45	112030,06	131645,93	151261,80	170877,67	190493,55	218008,34
Gastos médicos	250,00	500,00	750,00	1000,00	1250,00	1500,00	1750,00	2000,00	2250,00	2500,00	2750,00	3000,00
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	13313,45	26626,89	42940,88	59254,86	75568,85	92924,45	110280,06	129645,93	149011,80	168377,67	187743,55	215008,34
Deducciones Personales:												
Mínimo no imponible	1866,24	3732,48	5598,72	7464,96	9331,20	11197,44	13063,68	14929,92	16796,16	18662,40	20528,64	22394,88
Deducción Especial	7465,00	14930,00	22395,00	29860,00	37325,00	44790,00	52255,00	59720,00	67185,00	74650,00	82115,00	97488,50
<b>Total Deducciones Personales</b>	9331,24	18662,48	27993,72	37324,96	46656,20	55987,44	65318,68	74649,92	83981,16	93312,40	102643,64	119883,38
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto</b>	3982,21	7964,41	14947,16	21929,90	28912,65	36937,01	44961,38	54996,01	65030,64	75065,27	85099,91	95124,97
<b>Impuesto Determinado</b>	690,91	1381,81	2762,85	4221,07	5681,42	7422,99	9164,57	11448,92	13634,50	16020,24	18405,97	20788,74
Retención Total Acumulada	0,00	690,91	1381,81	2762,85	4221,07	5681,42	7422,99	9164,57	11448,92	13634,50	16020,24	18405,97
<b>Retención</b>	690,91	690,91	1381,03	1458,23	1460,34	1741,58	1741,58	2284,35	2185,58	2385,74	2385,74	2382,77

<b>Determinación del impuesto</b>	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>	<b>Mayo</b>	<b>Junio</b>	<b>Julio</b>	<b>Agosto</b>	<b>Septiembre</b>	<b>Octubre</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Porcentaje	23%	23%	23%	27%	27%	27%	27%	27%	31%	31%	31%	31%
Valor Fijo	350,00	700,00	1050,00	3700,00	4625,00	5550,00	6475,00	7400,00	14400,00	16000,00	17600,00	19200,00
Excedente	2500,00	5000,00	7500,00	20000,00	25000,00	30000,00	35000,00	40000,00	67500,00	75000,00	82500,00	90000,00

PERÍODO FISCAL 2016												
Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Sueldo Básico	6177,07	6177,07	7288,94	7288,94	7288,94	7288,94	7288,94	8030,19	8030,19	8030,19	8030,19	8030,19
Escalafón	926,56	926,56	1093,34	1093,34	1093,34	1093,34	1093,34	1204,53	1204,53	1204,53	1204,53	1204,53
Zona Desfavorable	9265,60	9265,60	10933,41	10933,41	10933,41	10933,41	10933,41	12045,28	12045,28	12045,28	12045,28	12045,28
Estado Docente	3088,53	3088,53	3644,47	3644,47	3644,47	3644,47	3644,47	4015,09	4015,09	4015,09	4015,09	4015,09
<b>Total Remuneración Habitual</b>	19457,76	19457,76	22960,16	22960,16	22960,16	22960,16	22960,16	25295,09	25295,09	25295,09	25295,09	25295,09
SAC 1° CUOTA						1640,01	1640,01	1640,01	1640,01	1640,01	1640,01	1640,01
SAC 2° CUOTA												12647,54
<b>Total Remunerativo</b>	19457,76	19457,76	22960,16	22960,16	22960,16	24600,17	24600,17	26935,10	26935,10	26935,10	26935,10	39582,64
Retenciones Legales:												
Jubilación	2529,51	2529,51	2984,82	2984,82	2984,82	3198,02	3198,02	3501,56	3501,56	3501,56	3501,56	5145,74
Subsidio Salud	875,60	875,60	1033,21	1033,21	1033,21	1107,01	1107,01	1212,08	1212,08	1212,08	1212,08	1781,22
<b>Conceptos No Remunerativos:</b>												
Ley 7991	3586,13	3586,13	4231,63	4231,63	4231,63	4231,63	4443,22	4895,07	4895,07	4895,07	4895,07	4895,07
Material Didáctico	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Incentivo Docente	1020,00	1020,00	1820,00	1820,00	1820,00	1820,00	2420,00	2420,00	2420,00	2420,00	2420,00	2420,00
Capacitación Docente	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Total No Remunerativo</b>	4606,13	4606,13	6051,63	6051,63	6051,63	6051,63	6863,22	7315,07	7315,07	7315,07	7315,07	7315,07
<b>Subtotal</b>	20658,78	20658,78	24993,76	24993,76	24993,76	26346,77	27158,35	29536,52	29536,52	29536,52	29536,52	39970,75
<b>Subtotal Acumulado</b>	20658,78	41317,56	66311,33	91305,09	116298,85	142645,63	169803,98	199340,51	228877,03	258413,56	287950,08	327920,83
seguro de vida domestico	83,02	166,04	249,06	332,08	415,10	498,12	581,13	664,15	747,17	830,19	913,21	996,23
<b>Subtotal Ganancia Neta Acumulada</b>	17049,26	34098,53	55482,77	76867,01	98251,26	120988,51	144537,35	170464,35	196391,36	222318,36	248245,37	284606,60
Gastos médicos	300,00	600,00	900,00	1200,00	1500,00	1800,00	2100,00	2400,00	2700,00	3000,00	3300,00	3600,00
<b>Ganancia Neta Acumulada</b>	16749,26	33498,53	54582,77	75667,01	96751,26	119188,51	142437,35	168064,35	193691,36	219318,36	244945,37	281006,60
Deducciones Personales:												
Mínimo no imponible	3526,50	7053,00	10579,50	14106,00	17632,50	21159,00	24685,50	28212,00	31738,50	35265,00	38791,50	42318
Deducción Especial	16927,17	33854,33	50781,50	67708,67	84635,83	101563,00	118490,17	135417,33	152344,50	169271,67	186198,83	203126
<b>Total Deducciones Personales</b>	20453,67	40907,33	61361,00	81814,67	102268,33	122722,00	143175,67	163629,33	184083,00	204536,67	224990,33	245444
<b>Ganancia Neta Sujeta a Impuesto Determinado</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4435,02	9608,36	14781,70	19955,04	35562,60
Retención Total Acumulada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	399,15	970,17	1652,77	2416,46	5479,40
<b>Retención</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	399,15	571,02	682,60	763,69	3062,94

Determinación del impuesto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Porcentaje								9%	14%	14%	19%	23%
Valor Fijo								0,00	675,00	750,00	2108,33	4200,00
Excedente								0,00	7500,00	8333,33	18333,33	30000,00

## **CONCLUSIÓN**

La falta de modificaciones adecuadas en la ley del impuesto y los cambios desproporcionales efectuados por algunas normativas, ha ido generando de forma creciente y constante una mayor presión tributaria sobre los contribuyentes y sobre todo, en aquellos niveles más bajos de la sociedad, en donde los asalariados y jubilados sienten más las retenciones sufridas como consecuencias de la pérdida de progresividad y la fuerte inflación que acompaña a dicho impuesto.

A través de la información recabada sobre este tributo y del análisis realizado de cómo y en qué medida este impacta en el bolsillo de los trabajadores en relación de dependencia, podemos mencionar lo siguiente:

- En los últimos 15 años el presente impuesto se ha tornado inequitativo y confiscatorio, violando los principios generales de Igualdad, Legalidad, Proporcionalidad y No Confiscatoriedad.
- El no reconocimiento de la existencia de la inflación, por parte de las autoridades fiscales, contribuyó al incremento de la carga tributaria, produciendo como consecuencia la absorción por parte del Estado de los aumentos salariales anuales.
- La implementación del Dto. 1242/2013 y la RG 3770/2015 y otras normas complementarias pronunciaron más esta situación, produciendo distorsiones en el cálculo y una mayor inequidad en el pago del impuesto. Esta situación se modificó en el PF 2016 con el Dto. 394/2016 emanado del PEN, dejando de lado la determinación del impuesto en base a

diferentes escalas de deducciones personales y volviendo al sistema de deducciones personales únicas. Con este nuevo decreto se lograría un avance importante y beneficioso para la mayoría de los contribuyentes, ya que a diferencia de años anteriores, el incremento real en los sueldos serían superiores al aumento acordado por paritarias, esto como consecuencia de una reducción de la presión tributaria. De este modo, en líneas generales, se lograría aliviar el bolsillo de los trabajadores en relación de dependencia, devolviendo al impuesto un poco de la igualdad y progresividad perdida. Pero como se observó en lo analizado, existe otra parte de la sociedad que se vio perjudicada por este cambio, debido al beneficio que venían arrastrando desde el 2013.

➤ A la fecha, como consecuencias de conflictos y rivalidades políticas, se planteó la posibilidad de dejar sin efecto este decreto, es por ello que si analizamos el caso de que la situación del PF 2015 continúe en el 2016 concluimos que, persistirían las distorsiones ocasionadas por el cálculo del impuesto, las obligaciones tributarias serían notoriamente superiores y como consecuencia el fisco se apropiaría en gran medida del ingreso salarial adicional.

➤ A pesar del leve mejoramiento introducido por el Dto. 394/2016, existen muchas otras circunstancias que se dejaron de lado y que necesitan de una pronta modificación, para lograr un adecuado equilibrio y equidad para toda la sociedad, como ser:

- El reconocimiento de la inflación creciente desde el 2001
- La actualización de los tramos correspondientes a las escalas de determinación del impuesto y
- Establecer una actualización automática, tanto de estos últimos como de las deducciones que admiten en la LIG, evitando que cada año vuelva a discutirse esta situación, eliminando así la incertidumbre sobre las obligaciones impositivas a pagar, del contribuyente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. GENERAL**

Constitución de la Nación Argentina, (t.o. 1994).

Ley de Impuesto a las Ganancias, (N° 20.628, t.o. 1973, y sus modificatorias).

Ley de Procedimientos Fiscales, (N°11683, t.o. 1978, y sus modificatorias).

RAJMILOVICH, Darío, *Manual del Impuesto a las Ganancias*, 3º Edición actualizada y ampliada, Ediciones La Ley, (Buenos Aires, 2013).

REIG, Enrique Jorge, *Impuesto a las Ganancias Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la renta*, Editorial ERREPAR, (Buenos Aires, 2010).

### **B. ESPECIAL**

Decreto (N° 152, t.o. 2015).

Decreto (N° 244, t.o. 2013).

Decreto (N° 394, t.o. 2016).

Decreto (N° 1242, t.o. 2013).

Resolución General AFIP, (N° 2437, t.o. 2008).

Resolución General AFIP, (N° 3525, t.o. 2013).

Resolución General AFPI, (N° 3770, t.o. 2015).

Resolución General AFIP,(N° 3831, t.o. 2016).

Resolución General AFIP, (N° 3839, t.o. 2016).

### **C. OTRAS PUBLICACIONES**

CLARA, Jonatan y otros, *Inflación en Argentina*, en Informe CECREDA, (Buenos Aires, 2015).

DIAZ, Gustavo, *Principios constitucionales: Interpretación de las leyes tributarias*, curso: Teoría y Técnica Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A., (Buenos Aires, 2013).

PRADO, Emiliana, Curso: *Retención de cuarta categoría*, Casa del Estudiante, (San Miguel de Tucumán, 2015).

### **Páginas de internet consultadas:**

<http://blog.errepar.com/> (marzo 2016).

<http://www.cgcetucuman.org.ar/> (marzo 2016)

<http://thomsonreuterslatam.com/> (abril 2016

<http://www.afip.gov.ar/> (abril 2016)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/> (abril 2016)

## ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>- 1 -</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>- 3 -</b>
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b> .....	<b>- 3 -</b>
1. CONCEPTO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	- 3 -
2. CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO EN CATEGORÍAS.....	- 4 -
3. CONTENIDO DE LA CUARTA CATEGORÍA .....	- 7 -
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>- 19 -</b>
<b>RETENCIÓN</b> .....	<b>- 19 -</b>
1. CONCEPTO DE RETENCIÓN.....	- 19 -
2. SUJETOS.....	- 20 -
3. MOMENTO DE RETENCIÓN .....	- 22 -
4. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER.....	- 22 -
5. CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA RETENCIÓN .....	- 28 -
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>- 29 -</b>
<b>NORMATIVA</b> .....	<b>- 29 -</b>
1. PERIODO FISCAL 2015.....	- 30 -
2. PERÍODO FISCAL 2016.....	- 58 -
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>- 66 -</b>
<b>INFLACIÓN</b> .....	<b>- 66 -</b>
1. CONCEPTO.....	- 66 -

2. RELACIÓN CON EL IMPUESTO .....	- 67 -
3. AJUSTE POR INFLACIÓN .....	- 68 -
4. EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LOS IMPUESTOS .....	- 70 -
5. PROGRESIVIDAD .....	- 71 -
6. PRESIÓN TRIBUTARIA .....	- 72 -
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>- 74 -</b>
<b>ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PERÍODO FISCAL 2015 Y 2016 .....</b>	<b>- 74 -</b>
1. CONTENIDO.....	- 74 -
2. COMPARACIÓN PERÍODO FISCAL 2015 Y 2016.....	- 77 -
3. EFECTOS.....	- 87 -
4. TEMAS PENDIENTES.....	- 89 -
5. ANÁLISIS SIN MODIFICACIONES.....	- 90 -
<b>APÉNDICE .....</b>	<b>- 95 -</b>
1. CUADROS DE ANÁLISIS PF 2015 Y PF 2016 .....	- 95 -
2. CASO PRÁCTICO .....	- 112 -
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>- 118 -</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>- 120 -</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>- 122 -</b>